

5
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

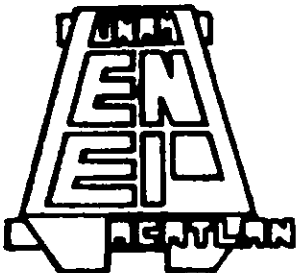
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“ANALISIS DOGMATICO, NORMATIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO ANTE LA PROXIMIDAD DEL SIGLO XXI”.



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MIGUEL ALDANA MONROY

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

767797



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O

Dado el raciocinio de que fue dotado el ser humano, uno de sus principales objetivos es la superación personal en todos sus aspectos, por lo que el esfuerzo diario lo encamina a ser cada día mejor y lograr las metas que se ha fijado en la vida. Cuando al final llega esa meta, como es el caso de un servidor, lo que uno hace es levantar la vista al cielo y expresar "al fin lo logré", agradeciendo a Dios por darme la fuerza y entereza para lograrlo. Después uno mira enseguida a todos lados y observa a aquellas personas que de una u otra manera me apoyaron, como mi esposa **MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MARTINEZ**, quien en todo momento me impulsó a seguir adelante, a mis hijas **DENISSE ESTEPHANIA** y **MICHELL**, a quienes quiero mucho; al Licenciado **JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA**, que de buen agrado aceptó ser mi asesor en el presente trabajo de Tesis; a mis padres **BRIJIDA MONROY VELAZQUEZ** e **ISIDRO ALDANA CRUZ**, quienes no obstante que me faltaron a corta edad, con su imagen y ejemplo me infundieron la fuerza suficiente para salir adelante; a mis hermanos **BERNARDINO, RICARDO (†), BEATRIZ, REYNA, ELPIDIA, ROCIO, ROBERTO, BALBINA, JOSEFINA** y **JERONIMO**, quienes con su apoyo y comprensión, día a día fueron el pilar de donde me sostenía e impulsaba para seguir avanzando. Especialmente, quiero hacer un reconocimiento a **BETY**, a quien dedico el presente trabajo de tesis, ya que este triunfo es de ella, por haber sido, quien al faltar mis padres, se hizo cargo de nosotros, y con su esfuerzo, valor por la vida, amor y cariño, nos mostró el camino a seguir. A ella mi más profundo agradecimiento.

MIGUEL ALDANA MONROY

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

	página
I.1. Surgimiento de las prisiones.....	8
I.2. El tribunal del santo oficio como primer indicio del sistema penitenciario mexicano.....	11
I.3. La nueva españa y su sistema carcelario.....	20
I.4. En el período independiente.....	22
I.5. La reclusión durante el maximato.....	25
I.6. Primeras normas penales relativas al sistema penitenciario en la constitución de 1857.....	27
I.7. El sistema carcelario al inicio del siglo XXI.....	29
I.8. Durante el movimiento revolucionario.....	32
I.9. En la carta magna de 1917.....	34

CAPITULO SEGUNDO

PARTICULARIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

II.1. Definición.....	37
II.2. Organizaciones penitenciarias mas relevantes.....	41
II.3. Prisión preventiva.....	43
II.4. Prisión privativa.....	49
II.5. La pena de relegación como especie de la privativa de libertad.....	53

CAPITULO TERCERO

COMPOSICION Y DESEMPEÑO DEL SISTEMA CARCELARIO

III.1. La ejecucion de penas.....	58
III.2. Conformación jurídica del sistema penitenciario mexicano.....	62
III.3. Normas jurídicas que regulan el estado restrictivo de lalibertad personal.....	64
III.4. Evolución normativa del sistema penitenciario mexicano.....	73

CAPITULO CUARTO

REALIDAD PENITENCIARIA MEXICANA.

IV.1. Situación que viven las personas que se encuentran reclusas por diverso delito en los centros penitenciarios.....	77
IV.2. Consecuencias de la prisión prolongada.....	84
IV.3. La cuestión penitenciaria nacional.....	89
IV.4. Consideraciones finales.....	95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó establecido en el artículo 18, que la privación de la Libertad o prisión, sólo se llevaría a cabo cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca penal corporal. Así como que "en cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo fianza, pero en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero". De donde se infiere que el Congreso Constituyente de 1957, consideró la privación de la libertad individual como un caso de excepción, únicamente cuando en verdad lo ameritara la conducta antisocial del delincuente. Surgiendo de ahí el carácter de garantía individual otorgada al inculcado ya sea en la averiguación de los delitos así como en el desahogo de los procesos judiciales.

De igual forma respecto a la reclusión de los inculcados determinó dos tipos de detención. Una PREVENTIVA y otra COMPURGATORIA (PRIVATIVA) DE LA PENA, estableciendo que una y otra deberían de cumplirse en lugares diferentes. Ya que el propósito, fue asegurar a procesados y sentenciados su separación, pues se consideraba injusto mantenerlos en el mismo establecimiento en los que se encontraban los reos sentenciados que se encontraban sujetos a la compurgación de una pena.

Atendiéndose a los caracteres personales del inculcado, con el objeto de evitar el contagio social entre los REOS HABITUALES y los REOS PRIMARIOS, así como entre los que presentaban diversos grados de peligrosidad. De esta forma, en la constitución de 1857, se fijaron las bases legales para el tratamiento penitenciario en sus diversas modalidades, tomando en consideración las técnicas modernas y estudios en materia penal, así como de la ejecución de sanciones, tratando de evitar al mismo tiempo de invadir la soberanía de los Estados que integraban la Federación. Por lo que se aprecia que se trató de abrir el camino

constitucional para intentar una reforma penitenciaria a fondo. Siendo que hasta la fecha sólo el primer párrafo del artículo 18 Constitucional, no a sufrido ninguna modificación, y que el segundo párrafo resultó modificado para ser dividido en cuatro partes, ya que originalmente establecía " los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran en sus respectivos territorios el sistema penal -- colonias, penitenciarias o presidios-- sobre la base del trabajo como medio de regeneración", y en el año de 1965 se estructuraron los párrafos segundo, tercero y cuarto para establecer: 1.- la separación de las mujeres delincuentes en lugares distintos a los destinados para hombres; 2.- obligar a los Estados a seguir una conducta similar en este aspecto, siguiendo la practica impuesta desde hacia varios años en los Reclusorios de la Federación; 3.-organizar el Sistema Penal del país sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación, como medios apropiados para la readaptación del delincuente, 4.- permitir la celebración de convenios entre la Federación y los Gobiernos Estatales con objeto de que los reos sentenciados por delito del Orden Común extinguieran su condena en establecimientos del Ejecutivo federal, y 5.- crear instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Finalmente el 4 de febrero de 1977 se llevo a cabo otra reforma al artículo 18 Constitucional que estableció un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encontrasen compurgando penas en países extranjeros a nuestro sistema penitenciario; y para reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, pudiesen a su vez ser trasladados a su país de origen y residencia, sujeto dicho traslado a los tratados internacionales celebrados con tal objeto, con base en estricta reciprocidad penal. Quedando de esta forma actualmente integrado.

Por otra parte, una vez cometido un hecho delictuoso, y detenida una persona en flagrante delito, se ejercita inmediatamente la acción penal por parte del Ministerio Público (federal o estatal). Analizándose por el Representante Social si se justifica la retención, procediendo a recluir a la persona en

establecimiento destinado para ello, con las garantías mínimas de seguridad y comodidad, quedando automáticamente el indiciado bajo su custodia; y si no hay detenido, debe solicitar del juez competente, libre orden de aprehensión, que deberá ser llevada a cabo por la policía judicial, y una vez lograda ésta, sea puesto el indiciado a disposición del Juez instructor. Por lo que el privar de la libertad a un probable responsable de un delito y mantenerlo en lugar seguro, surge de un interés de Orden Público, ya que quien se supone como autor de un delito, debe ser apartado del medio social para tratar de evitar que su libre actividad pueda resultar peligrosa, así como para facilitarle al Representante Social (Ministerio Público) la reunión de pruebas que le permitan el esclarecimiento de la verdad, ya que ello sería muy difícil si el acusado estuviese en libertad. Por lo que una vez comprobada la probable responsabilidad, el indiciado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial (Juez instructor), siendo de esta manera como se inicia la prisión preventiva del inculcado, quien queda sujeto a proceso penal y totalmente bajo la responsabilidad del Juez que deba instruir el proceso correspondiente. Y solo mediante su reclusión en local conveniente (Centro Preventivo y de Readaptación Social), adaptado para llevar a cabo todas las diligencias procesales y con las máximas medidas de seguridad es posible determinar su probable responsabilidad, la cual no sería posible de no encontrarse el inculcado a su disposición.

Y una vez pronunciada sentencia en la que se determine culpable al reo, la prisión preventiva concluye para él y si debe cumplir una pena, ya sea en penitenciaria, presidio o colonia penal como se encontraba señalado en el artículo 18 Constitucional, deberá ser trasladado del Centro Preventivo correspondiente a un nuevo establecimiento, donde habrá de permanecer el tiempo por el cual haya sido condenado, o de sobrevenir alguna causa que lo amerite, el más reducido según corresponda al promedio de la pena impuesta.

Finalmente se puede concluir que la libertad personal después que la vida, es la que se tutela como de mayor trascendencia para los individuos y la sociedad, ya que incluso cuando se justifica su limitación o restricción (de la

libertad) frente a la imputación de un delito, dicha restricción deberá ser limitada y cumpliendo con los requisitos establecidos por la propia Constitución, quien protege la libertad individual, así como la seguridad jurídica, impidiendo de esta manera que la detención preventiva, que no tiene otro objetivo que evitar, que el probable responsable pueda evadir la acción de la justicia, pueda prolongarse de una manera arbitraria por la autoridad judicial. Lo anterior dada la alarmante serie de sucesos ocurridos recientemente en varios Centros Preventivos y de Readaptación Social de la República Mexicana, toda vez que ha sido preocupación latente, establecer instrumentos de control coherentes con la evolución de las ideologías dominantes (progresista), respecto de aquellas conductas lesivas a los contenidos fundamentales de la cultura que conforman nuestra Sociedad.

Y si bien es cierto, en alguna época, las penas corporales cedieron paso a aquellas privativas y restrictivas de la libertad, en la actualidad, el contenido aflictivo, retributivo, intimidatorio o de defensa social que ésta posee, han cedido el paso a la Readaptación Social.

Por lo que debe estudiarse la necesidad de enriquecer el contenido de la ley de ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, tratando de reforzar el Sistema Penitenciario, y cuya tecnicidad deriva principalmente de que toda etapa del tratamiento se funde en los estudios de personalidad que se practiquen a los detenidos a través de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas en diferentes ramas como sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos y pedagogos, quienes desde su muy particular campo de acción, estudian al delincuente y señalan por medio de un diagnóstico que tratamiento es más adecuado para readaptarlo.

Siendo necesario estudiar lo relacionado a la Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, para que estas sean acordes con la evolución y progreso alcanzados en nuestra proximidad al siglo XXI, el cual debe tomar en consideración primordialmente el principio renovador en materia de Política

Criminal que entiende a quien transgrede las Leyes Penales, como un mal Social, al que no solo hay que reprimirlo y castigarlo, sino tratar de curarlo y readaptarlo.

Debiendose observar para ello las bases sobre las que se cimienta la ejecución de la Penas Privativas y Restrictivas de la libertad, previstas en la Ley. Así como las facultades que poseen las Autoridades correspondientes que ejercen el control y vigilancia de cualquier privación de la libertad impuesta en términos de Ley. Y finalmente las bases sobre las que descansa la prevención que se lleva a cabo através del Sistema Penitenciario.

CAPITULO

PRIMERO

DESARROLLO DEL SISTEMA

PENITENCIARIO MEXICANO

CAPITULO PRIMERO

DESARROLLO EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

I.1. SURGIMIENTO DE LAS PRISIONES

La cárcel como institución punitiva no surgió intempestivamente a la luz de las revoluciones burguesas que estallaban por dondequiera en Europa medieval. Surgió mucho antes que ellas irrumpieran, se incubó en la sociedad y fue el nuevo estandarte del castigo de la clase social que emergía victoriosa en su lucha contra el sistema político feudal. Más no hay que perder de vista que cada país, cada nación han tenido sus propios estudios de evolución comptiana. En nuestro país, la cárcel surgió materialmente a fines del siglo XVI y principios del XII. En la Nueva España, los últimos decenios del siglo XVI marcaron la fecha en que el cuerpo torturado, descuartizado, amputado, marcado sobre la cara o la espalda, expuesto vivo o muerto, dado al pueblo en espectáculo, va desapareciendo. La ceremonia de la ejecución de la pena tendió a entrar en la sombra, para no ser más que un nuevo acto procesal o administrativo. La ejecución tenderá, así a convertirse en la parte más escondida del procedimiento penal, mientras que la punición se hará pública y abiertamente.

Se ha hablado bastante del renacimiento de las prisiones en la época medieval de la historia, teniendo en cuenta que ya la sociedad romana, sobre todo aquella imperial, las utilizaba como contenedores de los hombres antes del castigo corporal, es decir que ya se empleaba como lugar de paso, más no como lugar permanente de privación de la libertad.

Cabe aquí hacerse una pregunta. ¿Como fue posible este cambio. Para poder darse una respuesta aproximada, se debe mirar hacia atrás, a aquella parte de la iglesia cristiana que ejercía formas embrionarias de sanción en relación con los clérigos que, en una u otra forma habían faltado a sus deberes. A través de

la penitencia, los clérigos expiaban sus faltas en forma secreta a pan y agua en pequeñas celdas, hasta el momento de cumplir sus penas o lograr el arrepentimiento. A los seculares se le recluía en un monasterio por un tiempo determinado. La absoluta separación del mundo exterior, el más estrecho contacto con el culto y la vida religiosa, daban al condenado la ocasión para expiar su culpa a través de la meditación.

La iglesia, además de las penitencias físicas como el ayuno, mentales como el silencio impuesto y el aislamiento celular en celda, carcer o ergastulum, sostenía que los pecados públicos requerían penitencia pública. De ahí que la penitencia, al salir del foro interno y asumir la vestidura de una institución social, se convirtió en una verdadera y propia sanción penal, y su ejecución se hizo pública precisamente en aquellas prisiones que la sociedad civil, copiando a aquellas religiosas, empezaba a construir por toda la europa postmedieval.

Se construyen en esta época grandes prisiones, puesto que los reos son muchos y el castigo ya no se agota, como antes, en breve tiempo. Cambian el sentido dado a las prisiones que ya antes existían y servían como custodia preventiva, como lugar de paso para los que estaban destinados a la hoguera, al cadalso, a la horca. Sirven ahora como lugar de ejecución de penas, por tiempo largamente definido, tanto como la sentencia penal lo señale.

El objeto del castigo sufre una transformación radical, no se castigara más a la carne, débil en su lucha contra el mal, sino el espíritu cultivado en las ideas de la libertad; libertad de opinión, de ideas, de cultos, de propiedad, de comercio, de locomoción, etc. Para la nueva clase social, la violación a tales conceptos fundamentales trae como consecuencia la pérdida o reducción de derechos. A través de la pena privativa de la libertad ejecutada en las nuevas prisiones, se pretende encerrar a los espíritus rebeldes a las nuevas ideas de la ilustración. Por medio de las sanciones pecuniarias se trata de reducir económicamente el patrimonio de los hombres que, con la pérdida de ciertos derechos, no pueden dedicarse al libre intercambio de mercancías.

Posteriormente la sanción dejó de ser considerada como expiación de un pecado para transformarse en disminución de libertades, la pérdida de una de éstas es percibida por el alma o psique, y le ocasiona un desajuste emocional que impulsa al individuo a luchar con ella denotadamente. "La libertad, Sancho -decía el Quijote-, es uno de los dones más preciosos que ha dado Dios al hombre. Con ella no se pueden comparar los tesoros que hay arriba en los cielos, ni los que existen debajo de la tierra ni aquellos que se encuentran debajo del mar". En esta ideología hemos sido educados y su aprendizaje ha sido asimilado lentamente por la sociedad en general.

Reguladas las conductas prohibitivas en códigos o conjunto de normas, que una vez aprobadas y publicadas adquieren el rango de ley, las sanciones aparejadas a cada uno de los delitos tenderán a aplicarse. A cada violación de la norma prohibitiva corresponde determinada sanción. Cada una de ellas nos recordará que la libertad del individuo termina allí donde comienza el derecho de los demás. La clase en el poder rodea a estas normas de ciertos principios legales. Surgen los dogmas penales, las ciencias y estudiosos que proponen al Estado nuevos castigos, nuevas formas de control social. Los verdugos de hacha y espada desaparecen para dar paso a una multiplicidad de "verdugillos" que exploran y escudriñan la esfera íntima en la personalidad del preso, como una pena más que se agrega a aquella privativa de la libertad personal.

I.2. EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO COMO PRIMER INDICIO DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

El Tribunal del Santo oficio o la Santa Inquisición Española fue instituida por Fernando e Isabel a fines del siglo XV, y fue creado como un instrumento para atacar el problema de la herejía que se había convertido en el siglo XII, en una gran amenaza para la iglesia católica. Por ello el Tribunal del Santo Oficio surgió en la edad media como un instrumento eficaz para combatir la herejía. Y toda vez que se consideraba que al existir una fe cristiana, esto es una sola sociedad cristiana (iglesia católica), y que por ello tanto la iglesia como el Estado, tenían la obligación de difundir las verdades de la religión cristiana; para obtener la seguridad del Estado y la Iglesia se debe imponer la disciplina con el objeto de que los súbditos obedecieran a sus legítimos gobernantes. De ahí que ellos consideraban al hereje, al igual que al criminal, un rebelde y un paria.

En la edad media el hereje era una persona impopular ya que durante los siglos XI y XII, se sabe de casos de herejes linchados por las turbas enfurecidas que creían que el clero era muy benévolo; por lo que normalmente las autoridades seculares cooperaban con las eclesiásticas para tratar de extirpar un mal que estimaban peligroso. Por lo que en el año de 1184, se llevó a cabo entre el Papa Lucio III y el Emperador Federico Barbarroja, una entrevista, en la que acordaron actuar de manera conjunta contra la herejía, por lo que decidieron como pena para ese delito el exilio y la confiscación de bienes. Así en 1197, el Rey Pedro de Aragón decretó que la máxima pena para la herejía fuese la deportación, pero si el delincuente seguía desafiando el edicto, sería condenado a muerte y en 1224, se ordenó que al hereje se le cortase la lengua o muriese quemado. considerándose que el hombre clerical era competente para castigar determinaba el crimen de herejía, pero no para investigarla, por no tener los conocimientos técnicos necesarios.

Por lo que la búsqueda y enjuiciamiento de los arrogáis quedó dentro de la competencia de la autoridad eclesiástica; esta autoridad era la del Obispo quien

determinaba el crimen de herejía, así como otros delitos eclesiásticos.

El mecanismo de que disponía el Obispo para proceder contra el hereje eran en primer lugar, que su autoridad se reducía a su propia diócesis, por lo que era ilimitada para permitirle enfrentarse con un problema internacional; y en segundo lugar sus deberes eran muy onerosos para dedicar el tiempo y cuidados que esa tarea peculiar exigía.

El origen de la Inquisición se le puede atribuir a GREGORIO, IX en el año de 1223, quien había visto una fuerza experta de hombres adiestrados para combatir la herejía, y estos eran los frailes, quienes estaban libres de lazos monásticos o parroquiales. Y por ello los obispos fueron quedando en segundo plano, ya que en los Tribunales de nueva creación para el juicio de herejía y otros delitos, la figura central era la del fraile inquisidor y no la del obispo.

Por esta situación, el Tribunal del Santo Oficio se le llamó de igual forma de la Santa Inquisición, ya que el oficial que actuaba como Juez se conoce como Inquisidor, quien no sólo era un Juez y se quedaba en el Tribunal sino que también investigaba los delitos y sus asistentes se ocupaban no solo de enjuiciar al delincuente, sino de llevarlo al Tribunal como policías.

La inquisición medieval fue una Institución ideada por el Papado y dominada por él; pero en Francia tuvo que contar con el poder de la corona. La intención era extender el poder inquisitorial a todo el mundo conocido, pero en Europa Oriental nunca se afianzó, llegando a tener realmente una fuerza eficaz en Europa Occidental.

En América, el establecimiento de la inquisición siguió a la conquista española. Tan pronto como se estableció la Inquisición tuvo que desplegar una gran actividad, y debido a la gran distancia con España, gozo de mucha independencia, gran parte de las primeras víctimas fueron extranjeros, JHON HAWKINS, y treinta y seis de sus hombres cayeron en el Tribunal del Santo

Oficio Mexicano, y murieron en la hoguera , y estos castigos eran muy frecuentes, así como los azotes en público. Después de estos y muchos acontecimientos mas, se realizaron muchas peticiones a Felipe II por parte de la Nueva España, pidiéndole que fundara en el Virreynato, el Tribunal del Santo Oficio. Desde 1531, Sebastian Ramírez, le había escrito que en la Nueva España era necesario que se instalara el Santo Oficio ya que el comercio de los extranjeros podía infiltrar malas costumbres en los naturales. Asimismo en 1552, Fray Angel de Valencia y otros Franciscanos se dirigieron al Emperador Carlos, pidiéndole que mandara inquisidores porque los españoles maltrataban la fe y los sacramentos en el Nuevo Mundo, y en atención a ello en 1569 Felipe II, crea los Tribunales de la Fe en México, con la intención de extender la fe católica por todo el mundo, y el de cristianizar las tierras conquistadas. Determinándose con ello la jurisdicción del Tribunal de la Nueva España, correspondiéndole las Audiencias de México, Guatemala y Nueva Galicia con sus Distritos y jurisdicciones, en las que caían el arzobispado de México, Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca, Nueva Galicia, Yucatán , Guatemala, Vera Paz, Chiapas, Honduras y Nicaragua.

Determinándose la fundación del Santo oficio u ordenándose al Virrey para que estableciera en todos ellos inquisidores, oficiales y ministros y para que les señalasen una casa adecuada en México para que ejerciera sus funciones.

En México, nombró el inquisidor de España a PEDRO MOYA DE CONTRERAS como inquisidor de México y el Virrey MARTÍN ENRIQUEZ de ALMANSA, dispuso que en los pueblos por donde pasaran los inquisidores se les hicieran grandes fiestas. ENRIQUEZ, entregó la casa ubicada a un costado de la iglesia de Santo Domingo, en donde habría de recibir el Santo Oficio, la cual estuvo al gusto de MOYA CONTRERAS, por lo que el 2 de septiembre del mismo año, se llevo a cabo la amonestación y exhortación bajo pena de excomuniación mayor, del poder inquisitorial otorgado por el Rey a MOYA DE CONTRERAS y al pueblo a obedecer al Santo Oficio y a no encubrir a arrogáis enemigos de la iglesia; y en particular, ante un misal y una cruz, hicieron el juramento, el Virrey,

los oidores y demás oficiales, así como las autoridades. Fijándose el período de 6 días de gracia para que se denunciase a si mismos todos lo que tenían culpa de herejía, pudiendo así alcanzar el perdón con una leve penitencia.

Se empleaban en el derecho medieval tres métodos en los casos criminales: acusación formal, la denuncia y la inquisición o pesquisa.

El libro llamado la práctica formulado por BERNARDO GUI, fue el primer sistema para procesar, el cual fue usado por todos los inquisidores de su tiempo. Este sistema para procesar les indicaba a los jueces como poder distinguir a los arrogáis, ya que les proporciona numerosas claves para descubrirlos.

Al ser nombrado gran inquisidor en 1536 EYMERIC, en Aragón, escribió el celebre Directorium inquisitorum, el cual esta dividido en tres partes.

La primera se refiere a todas las verdades que los católicos están obligados a creer. La segunda, es un catálogo de todos los errores y herejías en que puede caer el fiel. La tercera es la reglamentación de los procedimientos del DIRECTORIUM.

Quien formo las primeras instrucciones para el Santo Oficio, fue Fray Tomas de Torquemada al ser nombrado inquisidor de Castilla; las que fueron promulgadas el 29 de octubre de 1484. Estas instituciones contienen las reglas que deberían observarse para el establecimiento de los Tribunales, así como los trámites y procedimientos a que debían sujetarse los procesos para dictar las sentencias y ejecutarlas. ¹

Desde el principio de la inquisición se determinó que hubiese un período de gracia de 30 a 40 días para que la gente que se hallase culpable de cualquier

1.- JOSÉ TORIBIO MEDINA, Historia del Tribunal del Santo Oficio en México, Santiago de Chile , 1905, p.15.

pecado de herejía o apostasía o de guardar de llevar a cabo ritos contrarios a la fe cristiana, fueran a decírselo a los inquisidores; los que así lo hacían no recibían pena de muerte ni de cárcel perpetua, sino únicamente daban alguna penitencia pecuniaria a estos.

Además de estos edictos, todos los años en la época de pascua se leían los edictos de fe, en los que se exhortaba al pueblo a denunciar a todas aquellas personas que llevasen a cabo cosas contrarias a la religión, en lo que la pena mayor era la excomunión y en consecuencia surgían un gran número de denuncias de delitos contra la fe, que supuestamente se realizaban.

El principal medio con que contaba el Tribunal del Santo Oficio para conocer la existencia de los delitos era la denuncia, la cual podía ser anónima. Ya que la mayoría de las veces se esperaba a recibir varias denuncias antes de principiar la información, ya que las denuncias seguidas ante el Tribunal se prestaban a venganzas personales, ya que muchos sin motivo alguno acusaban a sus enemigos. ²

El falso denunciante era severamente castigado por lo que era difícil que hubiera quien se arriesgase a hacer falsas denuncias. Por consiguiente la denuncia fue el medio que proporcionó el mayor número de reos al Santo Oficio, pero contaba con otro medio también muy eficaz que era el espionaje, que le permitía descubrir a los individuos que ocultaban su herejía, los presos también contribuían a que se descubriera a muchos delincuentes contra la fe, pues los delataban para salvarse de penas mayores, y después de que se tenía una denuncia, se procedía a compilar las pruebas.

Al denunciante se le comparecía, interrogándolo respecto de si existían testigos a quienes se mandaban traer, y de igual forma se les interrogaba, y si

2. MURIEL DE IBAÑEZ, YOLANDA.- Historia de la Inquisición del Tribunal del Santo Oficio en México. Ed. Porrúa. Méx. 1979. p. 63.

no existía plena claridad de herejía, se pasaba a los clasificadores teólogos, y si estos afirmaban que eran heréticas, se procedía a la aprehensión.

Existían tres clases de detenciones: La prisión preventiva, la secreta y la perpetua. En la primera se ponían a los denunciados que, sin plena prueba de culpabilidad, los inquisidores consideraban peligroso ponerlos en libertad porque fuesen a fugarse. En las cárceles secretas, lo más penoso era que se encontraban incomunicados con el exterior y muchas veces ni con los presos acusados del mismo delito.

La primera audiencia se llevaba a cabo a los ocho días de la aprehensión y primeramente se le pedía a los acusados su juramento de decir la verdad en todo, solicitándoles sus generales o genealogía para saber su descendencia, siendo interrogados sobre su profesión o actividades a que se dedicaban, para saber si tenían contacto con arrogáis y además se les hacía un examen de doctrina católica, haciéndoseles recitar las principales oraciones, su ignorancia al respecto, aumentaba la sospecha de su culpabilidad. Los interrogatorios eran largos y arduos en los que los acusados trataban de aparecer como buenos cristianos y negaban los actos que se les imputaban. La defensa del inculpado era atendida con bastante cuidado, toda vez que si el inculpado solicitaba un abogado, los inquisidores deberían dárselo, siendo que el acusado tenía que pagar el abogado si tenía bienes, en caso contrario, se pagaba con los fondos del Tribunal las costas de la defensa. Generalmente los inquisidores le otorgaban uno o dos abogados al reo. El principal obstáculo para la defensa era el secreto, ya que aún cuando los cargos que le hacían al acusado los testigos le eran leídos, no le manifestaban quien declaraba en su contra, la publicidad de testigos consistía en hacer del conocimiento del reo y su defensor todos los testimonios que existían en su contra, pero sin decirle el nombre de los testigos y las circunstancias de lugar y tiempo que le pudieran permitir identificarlos. Por ello el Tribunal del Santo Oficio no hubiera tenido verdadera eficacia sin el secreto, puesto que el conocimiento de la mayor parte de los delitos venía por denuncia, y sin el secreto pocos se hubieran arriesgado a denunciar a los que delinquían

contra la fe. Y si estas eran las ventajas del secreto, su gran desventaja era que dificultaba la defensa del acusado. El tormento era un método muy empleado en los Tribunales del Santo Oficio y era empleado solo en la última parte del proceso y cuando la prueba y la defensa habían sido insuficientes para demostrar la inocencia del acusado y se podía sostener con certeza la culpabilidad del mismo, y por medio del tormento se pretendía llegar a la verdad, nunca lo usaron antes de la acusación con el fin de arrancar confesiones, ya que si la culpa o inocencia del reo quedaban bien probadas nunca se le sometía a tormento.

Existía el tormento *inc caput alienum* el cual se aplicaba para que declarase un preso como testigo sobre los hechos del proceso de otro, en el que se encontraba citado, pero si se consideraba por los inquisidores que se había mentido maliciosamente, se empleaban tres clases de tormento: el de los cordeles, la garrucha y el agua en combinación con el del burro o potro. Estos tormentos producían un dolor intenso pero no ponían en peligro la vida y tampoco se derramaba sangre ni dejaban lesiones duraderas.

Durante el tormento siempre estaba presente un médico que cuidaba que no se debilitara demasiado al reo y que peligrase su vida.

Finalmente se dictaba sentencia, una vez llevadas a cambio las diligencias en mención, pero antes de pronunciarse la sentencia, se reunía en pleno el Tribunal, junto con el delegado y los consultores o teólogos, quienes repasaban toda la causa y llevaban a cabo la votación final dictándose la sentencia correspondiente. Siendo las siguientes las penas que imponía la inquisición a los reos que se encontraba culpables: la reconciliación, el sambenito, abjuración, la cárcel perpetua, galeras, destierro, relajación del brazo secular.³

La reconciliación se llevaba a cabo cuando el acusado reconocía su culpa antes de dictarse sentencia.

3.- Biblioteca Directiva de los Inquisidores. T. 1477 a 1486 y 1511 a 1519, del Archivo General de la Nación.

Esta reconciliación evitaba la pena de muerte, ya que indicaba un arrepentimiento, lo que no impedía otros castigos.

El San Benito era impuesto con el objetivo de hacer notar el delito que producía un mal público y era una figura como de escapulario grande de paño amarillo con una cruz aspada por detrás y otra por delante.

La abjuración, esta pena se aplicaba al no probarse plenamente la culpa del reo, y a ella se añadían otras penas como azote, destierro, multas, encierro en monasterios y penitencias espirituales.

La cárcel perpetua, esta pena podía tener duración de uno ó más años, y en las cárceles donde se aplicaba, los reos podían trabajar para ganarse la vida y a los reos casados no los separaban de sus esposas.

Galeras: era uno de los castigos más duro que imponía el Tribunal del Santo Oficio y por ello se imponía por pocos años.

El destierro se imponía a los que habían llevado a cabo actividades de proselitismo.

Finalmente la pena de relajación del brazo secular fue el castigo más grave de las penas impuestas, ya que se dictaba en contra del que se mantenía aferrado a su negativa, existiendo en contra pruebas determinantes de su culpabilidad. Por lo que a estos delitos se le aplicaba la pena de muerte en la hoguera, pero los que se arrepentían después de dictada la senencia, no eran quemados vivos, sino que morían ahorcados. Fueron raros los quemados vivos, ya que para librarse de esta muerte, decían que estaban arrepentidos.

Los autos de fe eran actos preparatorianos que toda la gente se reuniera para contemplar a los condenados a muerte en la hoguera y para que la gente y las autoridades, llevaran a cabo una afirmación de fe y fidelidad a la religión

católica. Se llevaban a cabo casi siempre en las plazas más importantes de la población, en donde se construían tribunas, para los delincuentes, para los predicadores y el lector de las sentencias. Asimismo se construían otras para los integrantes de la Santa Inquisición y los invitados de honor, para altos magistrados, ayuntamiento, cabildo y familia real. Algunos reos se arrepentían y realizaban confesiones de sus culpas ante la gente expectante, pero los que permanecían en silencio eran insultados por la gente que se encontraba presente. El autor de fe se daba inicio con un juramento solemne a la fe católica y al Tribunal del Santo Oficio y enseguida se llevaba a cabo el sermón y finalmente las lecturas de las sentencias de los acusados, con lo que concluía el auto de fe, ya que la sentencia de muerte se llevaba a cabo en otro lugar distinto. Y era la autoridad civil quien se encargaba de ejecutarlo. La práctica del Tribunal del Santo Oficio no varió en nada mientras permanecía en México. Siendo este el proceso seguido por el Tribunal del Santo Oficio en su periodo de duración en México. 4

4.- MARIEL DE IBAÑEZ, YOLANDA- Historia de la Inquisición y del Tribunal del Santo Oficio en México, Ed. Porrúa, Méx. 1979, pp 24 a 30.

1.3. LA NUEVA ESPAÑA Y SU SISTEMA CARCELARIO

Esta cárcel fue destruída durante el motín e incendio del Palacio Nacional en 1692. Y se ubicaba en la esquina Occidente del Palacio Nacional, por lo que con el incendio del Palacio y su casi total destrucción, desaparecieron las salas de tormento y la del crimen, así como la de la Real Audiencia, el 30 de junio de 1692, se efectuaron nuevamente las audiencias en palacio, las de lo Civil en la sala de tributos, las de lo criminal en la sala del consulado. Volviendo la cárcel a palacio, ocupó los cuartos de los pajes y salones altos. Funcionando de esta manera nuevamente el aparato judicial, después del incendio de Palacio, con la reconstrucción se consideró conveniente que la cárcel no se hiciera en el mismo lugar que ocupaba al quemarse, ya que era un peligro que estuviera tan cerca de la vivienda de los señores virreyes, ya que los medios que ideaban los presos para evadirse y el más empleado era el fuego.

Al realizarse una visita a todas las dependencias que se encontraban en el estrecho espacio de la cárcel en un patio, que servía para el Tribunal de cuentas antes de la ruina, en donde todo se veía maltratado, aunado al terremoto del 16 de agosto de 1711, y hundió parte de la cárcel. Al considerarse tal ruina, se pensó en trasladar algunas de las oficinas a la casa del Marqués del Valle, y a pesar de la prohibición para realizar obras sin permiso de su majestad, se comenzó a construir lo antes posible la sala del crimen y la cárcel real. La cárcel debió de constar con un lugar para hombres y otro para mujeres. Al analizarse la distribución de esta cárcel, se aprecia que se empleó una técnica especial en la distribución de varias secciones de que debería constar una cárcel de conformidad con el criterio de esa época, la cual debería constar con aposentos, cuartos, galeras para presos, calabozos, salas de alcaide, sala para caballeros, sala para separación de sujetos, antesala para visitantes, sala de armas, sala de tormento, sala para alcaides, sala para reos separados, capilla, bartolinas y enfermería.

Las galeras se clasificaban en sala de presos, sala de presas y galeras de calabozos. Los calabozos se diferenciaban de las galeras en que los calabozos eran para un preso y las galeras para todos los presos. Bartolonas: el calabozo se distinguía de la bartolina en que aquél carecía de luz. El calabozo era un lugar de castigo y la bartolina era para un solo preso, que por su peligrosidad debía estar aislado. las salas para caballeros eran destinadas a personas distinguidas, la de reos separados era aquella en las que se recluía a personas que no pertenecían a la nobleza, pero de buena clase social, la sala de armas era en la que se depositaban las que utilizaban los que resguardaban la prisión, y la de tormentos era destinada para tal efecto.

La cárcel en el siglo XIX deja de llamarse cárcel de Corte y adquiere el nombre de Nacional y en su lugar que ocupó se instala la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ⁵

5.- PINA Y PALACIOS, JAVIER. La Cárcel de Corte en la Nueva España. año XXV. agosto de 1959, número 8. "Criminalia" pag. 2

1.4 PERIODO INDEPENDIENTE

En México se promulgó la Constitución de Cádiz, el 30 de septiembre de 1812, pero con anterioridad el Virrey Venegas, expide un Bando por el que condena a la última pena a los eclesiásticos del Estado secular y regular que interviniesen en la resolución. la cárcel de Corte que fungía en esa época, el presidente era el mismo que en la actualidad el de mayores de crujía y éstos correspondía repartir el trabajo en la crujía y conceder los permisos.

La cárcel de Corte carecía de lo más indispensable para el preso ya que no tenía las condiciones más elementales para hacerla humanamente habitable ya que carecía de muebles, útiles de aseo de ropa para el preso y los calabozos eran muy reducidos. en dicha cárcel existía un tratado diverso para los reclusos no solo en atención a su situación social, sino al calor de su piel.

Por terceras personas los presidentes metían aguardiente y prestaban sobre prendas con dos reales de logro por preso. Una idea de la higiene en la prisión la proporciona el hecho de que los presos utilizaban unos pequeños jaros para orinas que los vaciaban en un barril, y el preso estaba obligado a sacar el barril de las inmundicias y variarlo en los "comunes", el cual no estaba dentro del calabozo, sino en la cárcel al fondo del patio.

El Estado les daba de caridad la comida, la cual corrió pareja con la higiene.

El alcalde era la persona encargada para poner en libertad a los presos, y en la actualidad se sigue el mismo procedimiento y únicamente a cambiado el nombre del funcionario. Respecto a la ejecución de la pena, poco a cambiado los sistemas. ya que de igual manera en la actualidad se preparan las llamadas cuerdas de presos, condenados a cumplir su pena en las Islas Marías, también en la época colonial tenían el mismo nombre de "cuerdas", con la diferencia de que los presos iban esposados uno con otro, y entregados por lista a quien

tendría que conducirlos a su destino siendo este el Morro en la Habana ó a San Juan de Ulua.

Para determinar el Lugar de extinción de la pena se tenía en cuenta de gravedad del delito, ya que ello se deduce de la alusión que hiciera Fernández de Lizardi de un preso condenado a 8 años de presión, ya que refiere que llamado el preso, se le presenta ante el escribano quien le ordena haga la señal de la cruz a quien se le percibe y se concluye diciéndole: "Si así lo hicieses que Dios te ayude y si no, te demande".

A continuación se le pregunta por su nombre, calidad, cuantos años tiene, oficio y de donde es. hecho ello se le explica que la misma se llama "declaración preparatoria".

El escribano realizaba un papel importante en la tramitación del proceso, ya que de su actividad dependía que el proceso durara meses o años, ya que de ellos dependía activar o prolongar el procedimiento. Ya que había casos en los que los jueces no intervenían como en los delitos de juro, hurtos, rateros, embriaguez, incontinencia. Pero en crímenes de Estado, asesinatos, robos cuantiosos, sacrilegios, el Juez no se fiaba de ellos sino que asistía a las diligencias practicadas en esos procesos.

Al desaparecer el Tribunal el 10 de julio de 1820, el capitán Pedro Llos, y el subteniente José María Caminos, salieron de su cuartel con un piquete de setenta soldados y dos cañones a su mando, llegando a la puerta del edificio de la Inquisición en donde un notario leyó el Bando que ordenaba clausurar la Inquisición, fijando dicho Bando en la esquina del edificio.

Acto seguido el capitán Llop llamo en tres ocasiones a las puertas las cuales no se abrieron, por lo que exclamó "bala con ellos". Por lo que enseguida se abrieron las puertas y entraron el notario y las tropas, de donde sacaron al abrir los calabozos de la Cárcel Perpetua, sacando de ellos a Crisanto Gil

Rodríguez, quien era judío, y descendiente de los portugueses judíos que fueron expulsados en la Península en el siglo XVIII". De otro calabozo sacaron al padre Soria, quien se encontraba preso por haber defendido la causa de la Independencia. Otro preso era un anciano extenuado, quien tenía 30 años de encierro.

1.5. LA RECLUSIÓN DURANTE EL MAXIMATO

Durante la época del imperio de Maximiliano en México, existieron las prisiones de Belem y la de la Plaza Francesa, que juzgaba los delitos cometidos por las tropas de Francia durante su permanencia en México.

Se realizaron los primeros esfuerzos durante el imperio por organizar la cárcel preventiva de Belem, Ello se llevó a cabo por una comisión de cárceles y se ocupó de los que se encontraban reclusos en la misma.

Al entrar el ejército Franco Mexicano a la capital el 10 de junio de 1863, se estableció la prisión de la plaza Francesa, a ella se consignaban y encerraban a los reos que dependían exclusivamente de la autoridad militar francesa. En esta época el excelentísimo Ayuntamiento creó una comisión quien creó talleres de diversas clases para que se ocuparan en ellos a los muchos reos que no hacían nada, y en dichos talleres se dictó un reglamento que no era muy severo y para combatir la ociosidad se establecieron penas más severas, como la de los azotes, ya que lo que se pretendía era que aquellas personas, no avanzadas en el crimen o pervertidas que por cualquier circunstancia llegasen a entrar en la cárcel, salieran muy corrompidas, ya que en dicha cárcel existían vicios de todo tipo. Pero al no poder la comisión crear por si misma las medidas que consideraba que eran las únicas capaces de contener y reprimir tantos vicios, como lo eran el trabajo, el premio y el castigo, por lo que tuvo que estimular a los reos concediéndoles distinciones y gracia, pagándoles a los que trabajaban en talleres por su trabajo, descontándoles una parte para herramientas y para materiales, se les concedían visitas de sus familiares y se les daba una buena comida una o dos veces al mes, servida en mesa de platos y cubiertos; más ello resultó en vano sobreponiéndose a todo ello, el vicio y la holgazanería; por lo que los talleres se encontraban vacíos y únicamente uno que otro carpintero o heredero se ocupaban de algo en ellos. Al ver estos resultados, la comisión realizó la reposición del edificio y mejoró las condiciones de limpieza, como necesitaba un establecimiento de esta clase, ya que la comisión consideraba, que el local era

bastante grande, ventilado y salubre para el objeto a que había sido creado, para que se hiciera de él una excelente prisión, la comisión temiendo todo esto, pretendió crear un modelo que fuera el mejor del mundo. Ya que ellos consideraban que el sistema de celdillas para dormir a los reos, y en trabajo constante durante el día, con tal separación unos de otros durante la noche y en trabajo constante durante el día, con una vigilancia adecuada y penas severas, sería el mejor sistema que pudieran adoptarse, ya que con este sistema las cárceles no serían un foco de corrupción; sino que por el contrario se corregirían en ellos, los que por algún vicio o crimen fueran reclusos en ellas. 6

6.- DEL VALLE N. JUAN.- El Viajero de México. Editorial Porrúa, 1864, P. 383.

1.6. PRIMERAS NORMAS PENALES RELATIVAS AL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La constitución de 1857, establece en la primera parte del artículo 23, que: "Para la abolición de la pena de muerte, quedará a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad posible, el régimen penitenciario". Llevándose a cabo 1901, un debate sobre ello, en el que se estableció el motivo que tenía la comisión para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en la mejoría de las cárceles.

En dicho debate PONCIANO ARRIAGA, manifestó, que la pena de muerte era necesaria, mientras no contase el país con penitenciarías, por su parte MATA, se pronunció en el mismo sentido al manifestar: que se aboliera la pena de muerte, si el gobierno aumenta la construcción de penitenciarías. ZARCO pidió: que se estableciera un plazo para su abolición o se declarase que terminaría en los Estados donde hubiese penitenciarías: De igual forma RAMÍREZ señaló: podemos matar mientras no haya cárceles.

En la sesión del 21 de agosto, al ser presentado el artículo 26, (que reformado llegó a ser el artículo 14 constitucional), nuevamente se planteó este problema en 1917 y 1964, para determinar si el carácter del sistema penitenciario debería ser Central o Estatal. Al respecto VALLARTA señaló: que era lo más conveniente para establecer el sistema penitenciario, una Ley Federal y que se debería obligar a los Estados a que tuvieran penitenciarías y recibieran a los reos de los Estados que no las tuvieran. Incumbe a los Estados y disponer sobre las penas y crear un sistema penitenciario, y que el Gobierno Federal mandara a cada Estado, que construyera sus penitenciarías, conforme a las circunstancias especiales de cada localidad y establecer las bases necesarias para establecer el régimen penitenciario; y que al construirse en un Estado su penitenciaría, quedarían cubiertas las condiciones del artículo 23, por lo que el Gobierno Federal debería declarar abolida en el Estado correspondiente la pena de muerte.

Siendo que la frase utilizada por el constituyente de a la mayor brevedad, creó problemas de interpretación, ya que en algunos casos se pretendió impedir la pena de muerte, argumentando que el tiempo necesario para establecer el régimen penitenciario había transcurrido en exceso, sin que la administración pública lo hubiese llevado a cabo y que ello no debería perjudicar al reo, ya que de otra forma se debería substituir en la sentencia la pena de muerte por la de prisión. Respecto a ello el Ministro VALLARTA, rechazó este argumento estableciendo que la Suprema Corte de Justicia no podría realizar lo que el constituyente no quiso, esto es, fijar los términos de un plazo ni ejercer prisión, de tal suerte, sobre el poder ejecutivo, obligándolo a cumplir sus deberes administrativos.

Por lo que la falta de sistema penitenciario y la pena de muerte se justificaron por encontrarse en épocas de revolución y por el desorden que existía en el país. 7

7.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- El artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores, México, 1967, Coordinación de Humanidades.

1.7. EL SISTEMA CARCELARIO AL INICIO DEL SIGLO XX

Durante esta época hay mejoras que se fueron dando con el transcurso del tiempo, ya que en la segunda mitad del siglo XX, nos encontramos aún muy lejos de haber alcanzado en el sistema carcelario los adelantos que exige el desarrollo de la humanidad, por ejemplo, ya no se inspeccionan los cadáveres en la cárcel, como se hizo en la de la Acordada hasta 1847, hay ahora anfiteatros. Pero es demasiado el descuido de las cárceles. Ya que en ellas se les alquilaba a los reos frascadas repugnantes; no es permitido sino en determinados días y horas para tener visitas reglamentarias de manera que haya igualdad, en el interior de la cárcel existe el comercio de productos y hay hasta una tienda en forma en donde se vendían productos de pésima calidad, el reparto de alimentos es aún de manera brusca e inhumana, porque el preso que no tiene utensilio para recibirlos se le arrojan en el sombrero.

La cárcel de Belén no contaba con las condiciones higiénicas que necesitan los establecimientos de su clase, ya que carece de amplitud y comodidad, para que en vez de que sean un Centro de Reclusión en el cual se perviertan, aún más el delincuente sea un lugar en la seguridad del reo y los sentimientos humanitarios se hermanen; allí se humilla a los menos criminales confundiéndolos con bandoleros de diversa educación, costumbres y hábitos; las mejoras que demanda aquel establecimiento no podrán plantearse, si no se apela al sistema penitenciario; ya que en tanto no se establezca, de acuerdo a lo que exige la civilización moderna, nuestras prisiones continuaran en la situación deplorable en que se encuentran y no se les podrá considerar sino como un lugar para que se reúnan los criminales. En la cárcel de Belén los jueces de lo criminal han ejercido sus funciones en locales impropios; aunque se han conseguido algunas mejoras. El establecimiento del sistema penitenciario era una de las grandes necesidades de la sociedad Mexicana, para moralizar a los reos, para cumplir con la Ley constitucional; y en consecuencia al satisfacerse aquella necesidad vendría a obtenerse gran economía, ya que mediante el trabajo de los talleres, cada preso costearía su manutención. En esta época se pretende llegar a hacer practicable

el principio de la abolición de la pena de muerte sustituyendo ese castigo extremoso con otro que satisficiera la vida pública, porque el sistema penitenciario es el medio más adecuado de reforma en las prisiones en las que como la de Belén, pueden considerarse en estado primitivo, ya que desde hace tres siglos en otros países se han reformado las prisiones en base al trabajo, fundados en el aislamiento los sistemas, con la prisión solitaria se busca la regeneración, evitándose la presencia de las malas compañías, neutralizándose las malas inclinaciones. Por otro lado, si la prisión fuera solitaria, el aislamiento absoluto afectaría la salud por falta de acción y ejercicio; por ello se ha admitido el trabajo por encima de la ociosidad, tratando de que en los diversos talleres se establezca el orden y reúne el silencio. La influencia que las cárceles, en esa época ejerce sobre el pueblo, toda vez que los buenos principios que ahí deberían regir, no existen, y por ello no crea en los criminales la idea de que la buena conducta el trabajo puedan habilitar al delincuente para su reincorporación a la sociedad.

Se han tratado de corregir los defectos con la creación de un departamento llamado "*providencia*", con la construcción de locutorios para hombres y mujeres, o creando un departamento para los jóvenes con escuela y talleres, así como un local para la despensa. La fuerza del Sistema penitenciario se basa en el grado de disciplina que se consiga establecer, obligando al reo a que preste, atención a sus ocupaciones, con el trabajo, de esta manera, cuando el reo cumpla su condena, se integrará a la Sociedad realizando una profesión digna y con el buen hábito de ocuparse en algo provechoso.

Pero el trabajo en el interior de las celdas no puede llevarse a cabo, ya que el lugar es muy pequeño y al tener los reos que tratar con alguien, no existiría el silencio que se requiere para llevar a cabo sus labores, toda vez que en esas celdas no existe luz suficiente y el aire circula lentamente. Siendo que el estudio de los sistemas penitenciarios han considerado bueno el aislamiento absoluto únicamente para crímenes menores, desapareciendo para los demás casos la prisión solitaria de día dejándola en la noche, tanto en Estados Unidos como en

Inglaterra, las mejores penitenciarias se han construido bajo este sistema.

El aislamiento absoluto vendría a acabar con el individuo más que a corregirlo. Por ello es sistema mixto, que es al que se inclina plantear en la cárcel de Belén, darían los mejores resultados. En la cárcel de Belén, los delitos cometidos por los reos que son consignados son: el de robo y asalto, homicidio, heridas, riñas sevicia, etc. Y el número de hombres de dos veces más grande que el de las mujeres.

1.8. DURANTE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO

Como es bien sabido, el Plan de San Luis escrito por Francisco I. Madero, coincide con el inicio de la revolución mexicana, ya que dicho plan animaba a la población a levantarse en armas, contra el Dictador Don Porfirio Díaz, y su gobierno, en el se constituían las bases políticas del nuevo pensamiento y forma parte de la plataforma política de México durante y después de la revolución. Durante esta época, México estaba absorbido por un oscurantismo político y social, pero no en lo económico, ya que el peso mexicano tenía el mismo valor que un dolar.

Francisco I. Madero, con el Plan de San Luis, declaró nulos los comicios llevados a cabo en 1911, en los que el General Díaz pretendía reelegirse, formando así con posterioridad un gobierno electo democráticamente a través del voto popular.

Durante este período y bajo esta situación política, social y económica, de transición de un período y otro entre el conflicto social más reciente de la utilización de las armas de un pueblo en contra de su propio gobierno la administración penitenciaria y su reglamentación en la ciudad de México, era una de las importantes en ese tiempo, quedando los talleres bajo la administración de la cárcel, las cuales habían estado a cargo de particulares.

Creándose los talleres de herrería, latonería, carpintería (fabricación de muebles), zapatería, sastrería, sombrerería, panadería y fabricación de hilados y tejidos. A los reos que son sentenciados a penas mayores, se les hace constar ante el Alcaide a que clase de trabajo se van a dedicar en los talleres establecidos en la prisión.

Pero para los reos que no quieran señalar el tipo de taller, el Alcaide de la Cárcel, se las designa de conformidad a lo que el Código Penal establece en el capítulo respectivo; el horario de trabajo para los reos sentenciados se los fijan

los reglamentos de la cárcel, a lo que se sujetaban también, lo relativo al cuidado y resguardo de los útiles y herramientas utilizadas en el desarrollo del trabajo.

El reparto del producto del trabajo de los reos era conforme lo señalan los artículo 83 a 91, del Código Penal, así como sus reformas.

La administración de los talleres se llevaba a cabo a través de la creación de una mesa integrada por cinco empleados, los cuales, uno de ellos se dedicaba a recibir fuera de la prisión el trabajo elaborado por los reos en todos los talleres, para entregarla a los compradores, y otro empleado estaba en el interior de la prisión recibiendo el material que ingresaba el empleado del exterior, entregándole a su vez las obras terminadas en los talleres; y los tres empleados restantes que integraban la mesa, se encargaban de vigilar la labores en los diferentes talleres entregando a los trabajadores el material y recibiendo de estos los trabajos terminados, entregándoselos al empleado de la mesa; realizándose este movimiento de material y trabajo terminado mediante libretas autorizadas por el administrador, que llevan cada uno de dichos empleados.

Estas libretas, cada semana son revisadas por el administrador de la cárcel; por lo que los empleados del exterior e interior llevan un control del material que entra y de las obras concluidas que salen, entregando diariamente el empleado del exterior al administrador de la cárcel el producto de las ventas de las obras que se le hayan dado.

Los empleados de la mesa con excepción del exterior, pueden elegirse entre los mismos detenidos de la cárcel general, siendo designados por el alcaide de la cárcel, quien informara de ello al gobierno del Distrito, y lo sueldos de los empleados de la mesa serán cubiertos con lo que generen los diversos talleres por la venta de las obra terminadas.

1.9. EN LA CARTA MAGNA DE 1917

En la Constitución de 1917, se separó del precepto del artículo 18 Constitucional en su párrafo segundo, la cuestión de la pena de muerte, que tanto debate había suscitado entre los legisladores, la cual no volvería a plantearse durante el debate que se llevó a cabo al ser presentado ante el Jefe del Congreso de Querétaro, dicho artículo 18 en su párrafo segundo decía: "**Toda pena de más de tres años de prisión se hará efectiva en las colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos que correspondan por el número de reos que tuviesen en dichos establecimientos**".

Siendo ahora dos problemas los que llamaron la atención de los legisladores, por una parte, lo referente a la centralización del régimen ejecutivo de las penas largas y lo relacionado a la preferencia del sistema de colonización penal.

Durante el debate, se dio lugar a la introducción de dos conceptos: el primero fue el propósito regenerador de la pena y el trabajo en las prisiones como medio para lograr la regeneración de los presos.

Dando como resultado el debate llevado a cabo por la comisión y dando como resultado el rechazo a la Federalización de las funciones ejecutivas, ya que con dichas funciones se verían minimizadas las facultades de los Estados en materia penal, para terminarse con la pronunciación de la sentencia, ya que de esta manera se desconocerían las particularidades del tratamiento de los reos requeridas por las circunstancias penales locales y atendidas en los establecimientos de éstas. Por otra parte, la centralización en forma de colonias suponía una total separación entre las relaciones de los presos y sus familiares.

Tomando en consideración todo ello, la comisión presentó otro nuevo proyecto, en el que los Estados impondrían el régimen penitenciario teniendo como base el trabajo para lograra la regeneración de los presos.

El 25 de diciembre de 1916, en la sesión llevada a cabo ese día NATIVIDAD MATIAS que se desempeñaba como diputado manifestó: que se invada la soberanía de los Estados, porque éstos no pierden jurisdicción sobre sus sentenciados que se encuentran en los establecimientos federales; que las colonias penales, como lucha contra el delito, son incosteables para la mayoría de los Estados, y la readaptación del reo requiere que se le retire del medio que lo llevo a cometer el delito. Por lo que con ello defendió el proyecto de Carranza.

Por su parte MEDINA que también se desempeñaba como diputado manifestó: que aún cuando la capacidad económica de los Estados era escasa, debería aumentarse su capacidad económica, para que los Estados tuvieran suficientes fondos para cubrir lo esencial para su desarrollo, y entre lo más importante, estaba la creación de un régimen penitenciario.

El General HERIBERTO JARA, atacó las colonias penales, que habían funcionado como instrumentos de explotación, por lo que pidió que se le pagara a los presos por su trabajo realizado.

COLUNGA, de igual forma se declaró en el sentido de que no se disminuyera la soberanía de los Estados.

MUJICA, manifestó que las colonias quedarían aisladas, como siempre lo habían estado las islas Mexicanas como hasta ahora. 8

8.- Las intervenciones en el diario de debates del 25 de diciembre de 1916. del Congreso Constituyente. T.I. pp, 646-667.

MACIAS dijo, que las colonias serán establecidas por el congreso, más no por el poder ejecutivo, ya que ello quita el peligro de que los utilicen como objetivos políticos, y la soberanía de los Estados no se disminuye, ya que los presos siguen dependiendo de los jueces Estatales, y que no debería remunerarse a los presos.

Al ser retirado el artículo, la comisión en fecha 27 de diciembre presentó otro texto que establecía: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonias penitenciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

De donde se advierte que como consecuencia del debate anterior, se llegó a la consideración de dejar a los Estados en total libertad para implementar el sistema penitenciario que más le funcionara.

Siendo que hasta la reforma de 1965, se agregó, que al trabajo se uniera la educación de los presos como un medio para lograr su regeneración.

Apreciándose de lo anterior que se ha llevado a cabo lo contrario al punto de vista defendido por CARRANZA y manifestado por los diputados en mención, pertenecientes al Constituyente, ya que en la práctica, bien sabido es que existen reos que cometieron delitos Federales y fueron condenados por jueces de distrito que se encuentran en el interior de la República Mexicana sus penas que les fueron impuestas en reclusorios locales, las penas que les fueron impuestas.

Por lo que no se llevó a cabo lo señalado por JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ; quien trató de eliminar las diferencias, dándoles la facultad a los Estados, de la creación de colonias penales y autorizando el traslado a los reos a las federales únicamente cuando los Estados no tuvieran aquellas. 9

CAPITULO

SEGUNDO

***PARTICULARIDADES DEL
SISTEMA PENITENCIARIO
MEXICANO***

CAPITULO SEGUNDO

PARTICULARIDADES DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

II.1.- DEFINICIÓN

A efecto de poder obtener una definición lo más objetiva posible de lo que es el sistema penitenciario, es menester definir varios conceptos que se encuentran fundamentalmente ligados con el que nos interesa, como son: **CONCEPTO DE PRISION** .- De conformidad a lo señalado por el escritor **MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON** en su libro "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL", de la editorial Porrúa, lo define como "El establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas privativas de libertad, relacionadas con el derecho penal. El mismo autor, define el concepto de **PENITENCIARIA** como cárcel en que purgan su condena los penados a quienes se sujetan a un régimen que, haciéndoles cumplir con la sanción, al mismo tiempo va encaminado a su enmienda y mejora, y **PENITENCIARIO** lo define dicho autor como cualquiera de los sistemas que se adaptan para castigo y corrección de los penados, y el régimen de los establecimientos designados a este fin. En consecuencia se advierte de lo anterior que los términos sistema, régimen y tratamiento suelen usarse indistintamente. El sistema penitenciario es una expresión de sentido eminentemente doctrinal. "Es la organización creada por el Estado en que tienen cavidad los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente la integran". Existe una relación del género (sistema) a especie (régimen).

Hablar de sistema da la idea de fijeza y estatismo. Cada establecimiento posee sus características propias de personal, arquitectura, grupo interdisciplinario, grupo de internos, nivel de vida y su relación con la comunidad integrante, por lo que se puede afirmar que cada establecimiento es distinto y posee su propio régimen penitenciario, que en conjunto conforma el sistema general.

El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional sienta las bases del sistema penitenciario mexicano, federal y estatal. En el texto de tal artículo se usa la expresión sistema penal como sinónimo de sistema penitenciario.

A su vez las bases se encuentran contenidas en los Códigos o leyes de ejecución en dos grados: uno de formulación de mandatos generales y otro de desarrollo de éstos con especialización geográfica o material; los reglamentos carcelarios generales, los reglamentos carcelarios particulares, las decisiones administrativas, los convenios nacionales y tratados internacionales.

La Ley de Normas Mínimas para Tratamiento de los Reclusos, elaborado sobre la base del texto aprobado en 1955, en el Primer Congreso de la ONU sobre Prevención de la Delincuencia y Tratamiento del Delincuente, proyecta el sistema científico de organización penitenciaria acorde a los mandatos constitucionales y aunque no se trata de un ordenamiento de alcance federal según fija el artículo 73 de la Constitución, contiene un propósito federal, un objeto generalizador.

La citada Ley a servido como "texto tipo" penitenciario, de manera que casi en forma literal ha sido adoptado por la mayoría de las Entidades Federativas. Esto hace posible una gradual unidad penitenciaria que conducirá a integrar un sistema penitenciario nacional homogéneo.

En el Congreso Nacional Penitenciario de Toluca, en 1959, se recomendó a los Estados la creación de sus respectivas leyes.

Como se ha dicho, el sistema penitenciario es el instrumento básico para plantear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia.

Es para García Basalo, el conjunto de directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas privativas de libertad.

La esencia del sistema adoptado en México, el progresivo, radica en la disminución del impacto del cautiverio sobre el recluso.

Para Sergio García Ramírez, el sistema progresivo se identifica por los períodos que distingue en el curso del encarcelamiento, que evolucionan de menos a más libertad. La marca de un período a otro, se obtiene gracias a la buena conducta del penado, traducida en puntuaciones y vales favorables.

El sujeto tiene en su mano la posibilidad, con su trabajo y conducta, de ganar más o menos lentamente las etapas sucesivas hasta obtener su libertad definitiva.

El Sistema penitenciario contemporáneo es el resultado de un ideario común que se generó básicamente por los métodos de aplicación de las penas privativas de la libertad de cuatro penitenciaristas: Alexander Maconochie (1787-1860), en Australia, estableciendo el llamado MARK SISTEM; George Ober Mayer (1789-1885), en Munich; el coronel Montesinos (1796-1862), en España y Walter-Crofton, en Irlanda. Es un sistema penitenciario universal que transformó el sentido y finalidad de la pena privativa de la libertad. La progresividad combatió los desaciertos del régimen celular antiguo.

En cuanto a su aplicación, transitó por un proceso que se inició en la institucionalización de la interdisciplina médula del moderno sistema penitenciario.

El reglamento del 7 de octubre de 1848, estableció el sistema celular en los penales de México. Más tarde, en el Código Penal de 1871, se consagró el sistema progresivo a la manera de Croftón. El 20 de marzo de 1897, un decreto autorizó al Ejecutivo para organizar las prisiones.

El Sistema penitenciario contemporáneo fue adoptado en México, por el Código Martínez de Castro y el Código de José Almaraz.

Pero, según varios autores, el Centro Penitenciario del Estado de México es la prisión mexicana en la que por primera vez funciona el sistema penitenciario en su modalidad de régimen progresivo.

El sistema penitenciario se perfila con los fines que se le atribuyen a la pena privativa de libertad.

El propósito del sistema penitenciario mexicano es la readaptación social del delincuente, para lo cual se han establecido, como los elementos básicos para dicho tratamiento readaptador, el trabajo y la educación.

Pero el éxito de los elementos del tratamiento reclama medidas y elementos que forman el marco institucional indispensable para el despliegue de la norma constitucional, como son: el principio de legalidad de penas, personal idóneo, y establecimientos adecuados.

La carencia, en la práctica, de los elementos mencionados comúnmente obstaculiza el nivel óptimo de funcionamiento del sistema penitenciario.

El sistema penitenciario mexicano se funda en la individualización, apoyada en el estudio de la personalidad de cada sujeto, y en la pertinente clasificación. Se adopta asimismo, el régimen progresivo que genera la creación de organismos técnicos criminológicos en los reclusorios, los cuales constituyen la pieza angular del sistema. La culminación es el tratamiento preliberacional, que posee diversas modalidades, tales como permisos de salidas e instituciones abiertas. En este régimen el partícipe en el tratamiento lo hace voluntariamente.

Para que funcione el sistema penitenciario mexicano sobre la base de la individualización, la ley permite la creación de establecimientos de seguridad máxima, media y mínima; colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, instituciones abiertas, y el traslado de internos a nivel nacional e internacional.

II.2. ORGANIZACIONES PENITENCIARIAS MAS RELEVANTES

El primer Sistema Penitenciario considerado como clásico, lo fue el CONCILIO DE BEZIERS (1246), que se aplicaba en los MAISONS D' AMELIORATION, el cual es considerado celular y se caracterizaba por el aislamiento en la inquisición y contenía normas para la reclusión canónica, obedeciendo a dos directrices que eran la filadélfica, surgida en la WAINUT STEET JAIL DE PHILADELFHIA que establecía el aislamiento absoluto, diurno y nocturno; siendo la segunda la AUBURNIANA, instaurada en New York, siendo que en esta existía el trabajo en común durante el día bajo rigurosas reglas de silencio.

Este sistema se consideró muy ventajoso para la meditación y arrepentimiento de los reos, aunque la realidad fue otra ya que fracasó totalmente, hasta el grado de que Enrique Ferri calificó a este régimen como una de las más grandes aberraciones del siglo pasado.

En el año de 1828 fue surgiendo el sistema progresivo que poco a poco fue substituyendo al celular, el cual fue creado por el coronel MONTESINOS quien lo implantó en Valencia en la cárcel de San Agustín, en el año de 1835.

Este sistema progresivo se caracteriza por los períodos que divide durante el encarcelamiento, ya que va concediendo más libertad.

El sistema de Croftón, establecía la base celular, así como el establecimiento del trabajo en la celda y posteriormente después de haber pasado algunos días de no hacer nada y enseguida llevaban a cabo el trabajo en común, prosiguiéndole la prisión preventiva en donde los presos realizan trabajos propios de jornaleros y la indumentaria que acostumbraban antes de estar en prisión, efectuando labores en comunidad y comiendo reunidos; en donde se sienten como si fueran obreros libres, permitiéndoseles salir solos por la ciudad en alguna comisión, y se les trata con muchos miramientos, aún cuando se encuentran

vigilados por los inspectores, nunca se les cometía ninguna humillación por ningún motivo y posteriormente se aplica la libertad preparatoria o condicional.

Por lo que se advierte en la forma que se lleva a cabo el régimen progresivo que permite en cierta medida llevar a cabo un verdadero tratamiento penitenciario que tiene por objeto volver a readaptar al individuo a la sociedad.

II.3. PRISION PREVENTIVA

Es la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentara eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo.

Su justificación no deriva solo de la circunstancia de que, a virtud de estar acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado, desde el inicio del proceso hasta que se dicta sentencia, debe soportar dicho inculpado las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva; tampoco encuentra su fundamento únicamente en la idea de no regresar a la sociedad al supuesto infractor, mientras se le juzga, para que no cometa más delitos, sino que, además de lo anterior, se le considera de utilidad a la justicia porque el objeto del proceso, teniéndose como tal en este caso al imputado, normalmente tiende a desaparecer del escenario procesal dada la naturaleza del hombre, y es evidente que en tales casos, independientemente de la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la sentencia condenatoria por lo que esta resultaría prácticamente inejecutable.

Si el Estado al asumir la función de administrar justicia prohíbe a los gobernados la venganza privada, no puede en situaciones como las indicadas, desentenderse de las consecuencias que produciría la falta de seguridad jurídica, por lo cual debe proveer las medidas necesarias para prevenirlas, como lo es el caso de la prisión preventiva.

A partir de los artículos 287 y 293 de la Constitución española de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en nuestro país durante breves períodos, las constituciones mexicanas expedidas con posterioridad a la independencia, establecieron la detención de las personas sólo con motivo de una acusación en su contra por delito que mereciera pena corporal y a través de una orden judicial, salvo los casos de delito flagrante, en los cuales cualquier persona podía

realizarla aprehensión pero debiendo entregar inmediatamente al inculpado a la autoridad judicial. Además se consagró la necesidad de justificar la prisión provisional por medio de una resolución judicial motivada, dictada en breve plazo. Con algunos matices podemos citar en este sentido los artículos 150 y 151 de la Constitución de 1824; 2º fracciones I y II, de la Primera Ley Constitucional de 1836; 9º fracciones VI y VII de las Bases Orgánicas de 1843; así como los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

Debido a los abusos que se realizaron durante la vigencia de la Constitución anterior, no obstante sus disposiciones protectoras de la libertad personal, la Constitución de 5 de febrero de 1917, consagró con mayor precisión los requisitos de la restricción provisional de la propia libertad con motivo del proceso penal, y por ello la segunda parte del artículo 16 exige que salvo los casos de flagrante delito o de la ausencia de autoridad judicial en el lugar de la detención, la privación de la libertad procede con motivo del cumplimiento de una orden de aprehensión y siempre que previamente se hubiese formulado denuncia, acusación o querrela de un determinado delito que la Ley castigue con pena corporal, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; en el artículo 18 se dispone que sólo por delito que merezca pena corporal podrá ordenarse la prisión preventiva, la que se cumplirá en un sitio distinto del que se destinase a la extinción de las penas, la parte relativa del artículo 19 establece que ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas contadas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del Juez instructor, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste; y el artículo 20, en sus fracciones I y X, las cuales regulan los requisitos de la libertad caucional, la que solo procede cuando el delito por el que se ejercita acción penal en contra del indiciado no este señalado en el Código Penal vigente como un delito grave; y se prohíbe la prolongación de la detención o de la prisión preventiva, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por causa

deresponsabilidad civil o algún motivo análogo, o se prolongue por mayor tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivase el proceso.

Si examinamos brevemente la regulación de la detención preventiva en los Códigos tanto de Procedimientos Penales como Federal de Procedimientos penales, dicha medida puede dividirse en dos etapas; primero la detención y posteriormente la prisión preventiva propiamente dicha. La primera se inicia al ejecutarse la orden de aprehensión y sólo puede durar setenta y dos horas, y la segunda se determina con el auto de formal prisión, pudiendo prolongarse durante todo el proceso, a no ser que se decrete la medida cautelar opuesta, en beneficio del inculcado, es decir, la **libertad provisional**, que asume dos modalidades; **bajo protesta y caucional**.

Los aspectos peculiares de la detención preventiva en el ordenamiento mexicano son:

La detención preventiva sólo puede efectuarse por orden judicial, cuando se impute al acusado delitos que se sancionen con pena corporal, a no ser que el acusado se resista a comparecer ante el Ministerio Público o ante el Juez de la causa (artículos 113 a 115 del Código Federal de Procedimientos penales; 262-264 del Código de Procedimientos penales y 505-518, del Código de Justicia Militar). Por otra parte, el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales faculta al Ministerio Público para decidir sobre la libertad del inculcado durante la averiguación previa, es decir, para determinar si solicita o no una orden de aprehensión, tratándose de delitos de imprudencia, motivados por el tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado y si el presunto responsable garantiza suficientemente que no se substraerá a la acción de la justicia, y en su caso, que cubrirá la reparación del daño.

Tampoco puede detenerse al acusado, aún cuando se hubiese dictado en su contra una orden de aprehensión, cuando posea inmunidad procesal, de

acuerdos a los artículos 108 a 111 de la Constitución, reformados en diciembre de 1982 y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, promulgada también en diciembre de 1982; es decir, el presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia; los secretarios de despacho; los jefes de departamento administrativo; los procuradores generales de la República y del Distrito Federal; los gobernadores de los estados y los miembros de las legislaturas locales, por violación a leyes federales; los magistrados y jueces federales y del fuero común; los directores generales de organismos descentralizados y de empresas públicas, sociedades o asociaciones similares, así como de fideicomisos públicos, en virtud de que cuando se les acusa de delitos oficiales deben ser sometidos al llamado juicio político ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, y en el supuesto de la realización de delitos ordinarios, para proceder penalmente y, por tanto ordenar la detención de algunos de estos funcionarios, considerados como de mayor jerarquía (artículo 111 Constitucional), se requiere resolución de la Cámara de Diputados sobre si haya lugar o no para actuar contra el inculpado; con exclusión del Presidente de la República, que debe ser juzgado por ambas cámaras del Congreso Federal, cuando es acusado de delitos graves del orden común.

También puede ordenarse la detención de los magistrados y jueces federales o del Distrito Federal (con exclusión de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes se consideran altos funcionarios), sin la autorización de los plenos de la propia Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (artículos 12, fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federa y 28 fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal), con disposiciones equivalentes en los ordenamientos de los estados.

Un aspecto que debe destacarse en cuanto a la prisión preventiva es el lugar en el cual debe realizarse, pues como ya se ha expuesto, el artículo 18 de la Constitución dispone que será diverso y separado de aquel que se utiliza para la

ejecución de las penas. Ésta ha sido una disposición de difícil aplicación debido a lo anacrónico de una buena parte de las instalaciones penitenciarias, por lo que con frecuencia se han utilizado los mismos edificios, en sectores diversos, o se ha mantenido a los detenidos provisionalmente, en instalaciones notoriamente inadecuadas. Afortunadamente en los últimos años, se ha avanzado en esta materia, y un ejemplo significativo está contenido en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, que entró en vigor en enero de 1979, con el objeto de regular de manera específica las condiciones de la detención preventiva en los citados reclusorios, establecidos con ese propósito.

Existe una vigorosa corriente doctrinal en México, como en muchos otros países, para limitar en lo posible a la detención preventiva y sustituirla por otras medidas cautelares que sean menos restrictivas de la libertad personal, como la libertad vigilada, el arresto domiciliario, el arraigo y otras similares, tomando en cuenta que esta institución contradice el principio esencial de la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal y que fue consagrada expresamente en el artículo 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingan en 1814, y según el cual: "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable".

También se ha propuesto la modificación del artículo 20 fracción I de la Constitución, para hacer más flexibles los rígidos lineamientos de la libertad caucional, pues dicho precepto atiende de manera preferente a la gravedad del delito, y no como sería más adecuado, a las condiciones personales del inculcado, según se establece en la mayoría de las legislaciones contemporáneas.

Finalmente debemos tomar en consideración que a los inconvenientes que se le han atribuido a la detención preventiva, debe agregarse la práctica frecuente en nuestro país, de las detenciones efectuadas por autoridades administrativas, generalmente por orden del Ministerio Público, sin una orden judicial y durante el período de investigación previa, que se prolonga en ocasiones bastante tiempo, con lo cual se priva al detenido de todos sus derechos regulados por el artículo

20 de la Constitución. Si bien contra esta detención administrativa procede el juicio de amparo, en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, que siguen los lineamientos del *habeas corpus* pero sin que la tramitación tenga la celeridad que caracteriza a esta última institución tutelar en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos, debido a problemas de rezago en nuestros tribunales federales, de manera que cuando se resuelve favorablemente en el fondo, o inclusive cuando se decide sobre la suspensión provisional de los actos reclamados (artículo 130 de la Ley de Amparo), la persona afectada ya fue puesta en libertad o consignada ante el Juez Penal respectivo, con lo que el amparo queda sin materia y no se reparan los perjuicios causados al inculcado.

II.4 LA PRISIÓN PRIVATIVA

Comenzaremos diciendo que PRISIÓN es el establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas de privación de libertad relacionadas con el derecho penal.

Por extensión, pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento carcelario, en el que permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario, cuyo objetivo primario es el logro de los fines de prevención especial, una serie de medidas tendientes a modificar de manera importante el carácter del delincuente en vista de su resocialización.

Las penas privativas de libertad son la prisión y la reclusión.

Se cumplen estas penas mediante encierro en un establecimiento carcelario.

En lo que se refiere a esta pena, su naturaleza se determina por el bien "libertad" que es lo que se ve restringido como sanción. De esa manera se tratará de las penas que afectan a la libertad o lisa y llanamente "restrictivas de libertad".

En cuanto al régimen mediante el cual la restricción se produzca puede variar en gravedad, modalidad o extensión, extremos estos que dan origen a la especie: presidio - trabajos duros y penosos o forzados; penitenciaria: - solo trabajos forzosos obligatorios; reclusión - trabajo obligatorio en establecimientos especiales y con posibilidad de contratar con el estado; prisión - con trabajo obligatorio pero con la variante de contratación del anterior, etc.

Pero no solo apunta la diferencia entre cada especie o los distintos regímenes ejecutivos, sino también radica en el régimen jurídico propio de cada una y los efectos que respectivamente se les acuerdan.

Existe una tendencia universal de la doctrina, que es recogida cada vez más por las especies que se admitieron respecto de la pena privativa de libertad y admitir sólo una bajo este último rótulo, asignándole un contenido ejecutivo que se diferencie según el tipo de delincuente de que se trate, aspecto éste que correspondería a la ley penitenciaria.

Nuestra legislación penal vigente ha recogido esta clase de pena y le ha asignado dos especies: **reclusión y prisión**. Ha cuidado de enunciarla en la parte general del Código Penal, como cabeza del título que se refiere a las penas (Libro Primero. Título II), cuando en su artículo 5º, dice: "Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación". El método del Código consiste en exponer en los artículos que siguen al mentado, los conceptos básicos de cada pena enumerada y en lo que respecta a la reclusión en el artículo 6º señala que se cumplirá con trabajo obligatorio en establecimientos destinados al efecto, pudiendo ese trabajo contratarse en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren convenidas con particulares. Es indudablemente un régimen severo, heredero, según el artículo 305, del Código Penal de las antiguas penas de presidio y penitenciaria. Por ello es que si el condenado resultaba ser un hombre débil o enfermo o mayor de sesenta años, previniendo que físicamente no podría resistir el tratamiento de la pena, se autoriza expresamente por el artículo 7 del Código Penal a que sufra la condena en prisión, no debiendo ser sometido sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento.

Más aún y dentro de esta tónica de liberar al sistema sumamente rudo, a los que por una causa u otra no podrían resistirlo, se dispone en el artículo 8 del Código Penal, que los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales.

Por su parte y en lo que se refiere a la pena de prisión, el Código de fondo, en su artículo 9, cuida de decir que ella se cumplirá con trabajo obligatorio en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos. No aclara nada más

sobre el régimen y si bien ella, conforme con el mentado artículo 305 del Código Penal, vendría a reemplazar a la antigua pena de prisión e incluso el arresto, no tiene la severidad de su precursora.

Lo cierto es que como rasgo propio de su menor gravedad con relación a la reclusión, ella puede ejecutarse mediante detención en las propias casas de los condenados, cuando la prisión impuesta no exceda de seis meses y se tratare de mujeres honestas y personas mayores de sesenta años. (Artículo 10 del Código Penal).

No es difícil concluir que el Código Penal no es muy feliz en la conceptualización de ambas especies, en lo que hace a la diferencia neta entre una y otra. Y si la diferencia se va a encontrar entre una y otra sólo podría hacérselo por vía del régimen laboral a que se encuentra sometido y éste está regulado en la Ley penitenciaria, dictada como complementaria del Código y en lo que hace a la ejecución; pero es el caso que este ordenamiento ha seguido la moderna tendencia de unificación de las penas privativas de libertad y en su letra ambas se confunden. Es de tal modo que para diferenciar la reclusión de la prisión, sólo resta echar mano a los diferentes efectos jurídicos que el propio Código Penal asigna a cada una. La reclusión es más grave que la prisión, por las siguientes razones;

- a) Porque el propio Código lo dice, en su artículo 57: "... la gravedad relativa de las penas de diferente naturaleza se determinará por el orden en que se hallan enumeradas en el artículo 5, con la aclaración de que "reclusión y prisión" son de una única naturaleza, lo cierto es que en el orden de esa norma, ellas ocupaban el primero y segundo lugar respectivamente. Es ése precisamente el grado de su gravedad como "clase" de penas.
- b) Porque para poder obtener la liberación condicional, el artículo 13 del Código Penal exige mayor tiempo en el cumplimiento de la privación de la libertad para la reclusión: para los casos de condenas de tres años, de

menos se requiere haber cubierto un año de reclusión u ocho meses de prisión.

- c) El beneficio de la condena de ejecución condicional acordado por el artículo 26 del Código Penal, no lo es sino y únicamente para la prisión. La reclusión esta excluida.
- d) Para el sujeto que ya ha sufrido, por vía de prisión preventiva, privación de su libertad durante el proceso, al arribarse a la sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el Código en su artículo 24 autoriza la computación de esa detención procesal, pero ese cómputo es mucho más severo para el caso de pena de reclusión: por dos días de prisión preventiva sólo uno de reclusión; en tanto para el caso de prisión se impone la equivalencia día por día.
- e) Para el caso de tentativa -artículos 42 y 44 del Código Penal.- la escala de reducción para la reclusión perpetua que pudiere haber correspondido por el delito consumado, es de quince a veinte años; en tanto que si la pena que pudiera haber correspondido por delito consumado fuera la prisión perpetua, la reducción sería de diez a quince años. Es mucho más benigno el régimen de la prisión.
- f) Para la participación secundaria -artículo 46 del Código Penal.- si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años; en tanto si lo fuere de prisión perpetua, se aplicará de diez a quince años. También luce la mayor benignidad para la prisión.

II.5.LA PENA DE RELEGACIÓN COMO ESPECIE DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Esta pena tuvo gran éxito a lo largo de mucho tiempo, durante este siglo, y aún cuando se le dio de igual manera el nombre de transportación, cuyo significado es distinto, su aplicación es idéntica.

Las grandes potencias como la U.R.S.S., Gran Bretaña, Francia y Portugal, fueron algunos países que la llevaron a cabo. Con posterioridad México la puso en práctica, después que estos países, pero al margen del derecho, llevándola a cabo desde que nuestro país adoptó el sistema Republicano. Constituyendo la pena de relegación el traslado o transportación de ladrones, vagos y viciosos. Los lugares de relegación fueron primero el Estado de Yucatán, después la región tabaquera en Tuxtepec y finalmente el entonces territorio de Quintana Roo, estos lugares fueron escogidos tomando en cuenta su clima, ya que con su extenuante trabajo a que eran sometidos los relegados, se pretendía que se produjera terror en los delincuentes y así luchar contra las conductas antisociales. Tratando además al llevar a cabo este tipo de pena:

- a). Quitar a los criminales mas peligrosos de la metrópoli.
- b). Darles oportunidad a los relegados de empezar una vida nueva, facilitando su enmienda.
- c). Ayudar a llevar a cabo la población de lugares apartados. En México en contra de esta pena se adhirió la corriente eminentemente abolicionista, pero no se discute respecto de su desaparición conviene o no, ya que únicamente se piensa continuar practicándola al margen de la Ley, como en sus inicios.

En su última etapa, esta pena fue el resultado de un proceso normativo; siendo instituida legalmente en el decreto del 20 de enero de 1908. Pero con el pretexto de proteger a la sociedad, se dio origen a una práctica por demás arbitraria en la aplicación de esta especie de privación de libertad. Por lo que los

resultados en cuanto a la regeneración de los delincuentes lograda en el penal de las Islas han sido negativos, ello debido a la fuerza conservadora de nuestras leyes y a la poca fuerza para lograr del Estado obtener ingresos económicos que permitan efectivas reformas para lograr su objetivo.

El artículo 27 del Código Penal establece: "La relegación en colonias penales se aplicara a los delincuentes declarados judicialmente habituales o cuando expresamente lo determine la Ley".

Para obtener que su aplicación no siguiera siendo administrativa, se creó un capítulo sobre vagos y malvivientes y en sus artículos 255 y 256 la relegación se aplica a los vagos únicamente. Disminuyéndose con el concepto de referencia la aplicación de la pena de relegación por el poder Ejecutivo, aunque muy poco.

La Ley para ello, únicamente debe tomar en consideración el concepto legal, considerando delincuente habitual a aquel que en un lapso de 10 años, cometa tres infracciones del mismo género o surjan de la misma pasión o inclinación delictiva.

El recluso de las Islas Marías ha sido presentado al Estado, al legislador y a la sociedad únicamente como un objetivo o material, como un ser antisocial que no tiene regeneración, ya que dos o tres raterías son suficientes para mandarlo con la etiqueta de delincuente habitual.

El delito es la manifestación de un acto, es la norma que sirve para juzgar al que la comete olvidándose por entero de la vida espiritual, medio social y características personales. En nuestro sistema, con los que delinquen se ha seguido el viejo criterio de castigar el delito en sí, sin tomar en consideración la personalidad de quien lo cometa.

Esta falta de coordinación entre los principios penales y la realidad penitenciaria en nuestro país, se ha dado por el afán de legislar únicamente

teóricamente sin reconocer las necesidades propias del medio. Por ello se le ha castigado arbitrariamente unas veces dándose el nombre de incorregible. Pero la verdad es que el recluso lleva sobre sus espaldas el castigo del estado aunado al olvido del jurista, que no lo estudia y lo más grave es la enemistad de la sociedad que lo ve como el más despreciable ser de la sociedad. Siendo suficiente un error para observar esta injusta apreciación ya que se ha excluido del aspecto psíquico en la vida del recluso. Una de las causas fundamentales de la criminalidad lo es la miseria ya que el delincuente proviene según algunos tratadistas, casi el mayor de los casos de los niveles más bajos de la sociedad.

Esta totalmente ignorado el lado psíquico del recluso. Se ha ignorado que puede llevar a cabo su conducta respondiendo a impulsos de una pasión criminal adquirida o obtenida a través de la herencia. Lombrosio, estudioso de la criminología, si bien es cierto a encontrado fuertes objeciones de respetados autores, no menos cierto es que se han detectado familias enteras de criminales. Es innegable que existen quienes tienen anomalías psíquicas, anatómicas y fisiológicas de donde deriva su conducta delictuosa; por lo que debe interesarse la pena en tomar en consideración la vida espiritual del recluso, ya que de no hacerlo así sería inútil, toda vez que no es suficiente mantener a los reclusos durante un período de tiempo mas o menos largo, si las condiciones internas del delincuente no se transforman.

Se ha concluido que por lo que respecta al aspecto físico y objetivo del recluso, no se ha hecho nada en su beneficio y mucho menos en el campo espiritual, ya que ni siquiera se ha intentado. Ello como es bien sabido es producto de la ignorancia de las personas encargadas de su cuidado, de la dirección y de la administración y aunado a que el aspecto espiritual del recluso transcurre en el mayor abandono, por lo que la tristeza, la hostilidad y la desconfianza animan su espíritu que únicamente tiene una idea fija y constante, la libertad. Ahora bien si el medio que los rodea les proporcionara un ambiente más curativo, a través del trabajo bien organizado y retribuido, una educación adecuada y correcta, la elevación material social y espiritual, no echaría con

tantadesperación de menos su libertad. Es casi inexistente la vida social en la colonia. Intentándose que la mayor población del penal resida en ella, inclusive personas que no siendo criminales deseen vivir ahí; por ello se le ha concedido la forma de una población libre. La vida en la Isla transcurre en el mayor silencio ya que el trabajo es mínimo.

Las actividades en la colonia tiene poco número de reclusos ya que el trabajo escasea, por lo que la convivencia no es posible porque carecen de estímulo y de retribuciones económicas dado que son pocas las horas en que están unidos por el trabajo; pasan las horas sentados con indiferencia en sus banquillos. Asisten a las clases sin tener ningún interés en lo que se les puede enseñar, la mayoría de ellos apenas se iniciaron en las primeras letras durante su libertad. El profesor cumple con el programa tratando de que aprendan a leer y escribir, con las operaciones aritméticas elementales, con lo que termina su misión de profesor; no llevando a efecto un verdadero programa de acción social, toda vez que el maestro esta imposibilitado para realizar en bien del recluso labor efectiva, tomando en consideración sus condiciones especiales, ya que les hace falta el conocimiento necesario en materias penales y criminológicas a los maestros y a todos aquellos que están en contacto directo con los reclusos.

Al teatro y al gimnasio los reclusos nunca se acercan en sus horas libres, por ello son personas ignorantes y rudos.

El problema sexual al igual que los demas sigue sin ser resuelto, y para tratar de resolverlo se basaron en la abstinencia. De sobra es sabido que en todos los Centro Penales, el sexo y la necesidad de satisfacerlo, da lugar a la corrupción más grave que pueda imaginarse ya que al tratar de satisfacer sus apetitos sexuales, se han efectuado crímenes, así como actos anormales, pero con la visita conyugal se ha solucionado un poco este problema por lo que es necesario encontrarle posibles soluciones. Y al concluir la pena de relegación, el recluso se encuentra en las condiciones más severas de abandono y miseria y ello propicia que elijan como profesión el delito. Al concluir su pena, el barco dela

colonia transporta a los reclusos al Puerto de Manzanillo, en donde los dejaban en completa libertad. Ello revela la inmoralidad del Estado y de la sociedad para con el relegado ya que el Estado deja al relegado en la más completa miseria en un medio libre que le es hostil, en el que necesita contar con los recursos económicos para poder subsistir, es decir su situación se encuentra en peores condiciones que cuando llevo a la colonia.

En su aspecto personal se parece a un limosnero que lleva únicamente harapos y necesidades; pero lo peor es su aspecto espiritual y moral, ya que se encuentra inundado de vicios y pasiones criminales. Por ello es casi imposible iniciar una nueva vida que no sea la criminal y mucho menos de hombre útil asimismo y a la sociedad.

La sociedad nunca se ha preocupado por el delito, ya que lo que hace al ser llevado a cabo, es alarmarse y pedir la detención de quien lo realizó sin importarle si dicho sujeto acaba de cumplir una condena, o si lo hace por necesidad, ya que lo único que le importa es protegerse de sus agresores.

De donde se concluye que una vez compurgada su condena, las condiciones en las que se encuentra el recluso son de abandono, miseria y hostilidad.

De ello gran parte de culpa la tiene el Estado ya que ni durante el período en que cumple con su sanción ni después de ella se preocupa porque el preso liberado cuente con alguna protección moral o económica; en virtud que al quedar libre el recluso no tiene el apoyo o ayuda de nadie, porque incluso hasta sus familiares se han olvidado de ellos, aunado a que la sociedad los hostiliza, los acorrala sin brindarles oportunidades, cerrándoles las puertas sin que puedan salir adelante, por lo que eligen como medio de subsistencia la delincuencia.

CAPITULO

TERCERO

***COMPOSICION Y DESEMPEÑO
DEL SISTEMA CARCELARIO***

CAPITULO TERCERO

COMPOSICION Y DESEMPEÑO DEL SISTEMA CARCELARIO

III.1. LA EJECUCIÓN DE PENAS

La ciencia del Derecho Mexicano que estudia lo relacionado a este tema se denomina Derecho de Ejecución de Penas, el cual se puede definir como: el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en varias disposiciones legislativas o reglamentarias que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, ya sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto; o bien, el individuo ha cumplido parte de su pena y se encuentra en libertad.

El derecho de ejecución de penas se puede dividir para su estudio en dos partes; la que establece el derecho Penitenciario y la otra la ejecución de penas limitativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad, por lo que es por medio del Derecho y los tratamientos penitenciarios como se tiende a mantener a través de normas jurídicas la facultad del Estado para rehabilitar a sus pobladores cuando han transgredido el conjunto de leyes establecidas para lograr una convivencia armónica, siendo reclusos en un Centro Penitenciario; y de igual forma preservar las garantías individuales inherentes a cada ser humano con el objeto de que las sanciones que se lleven a cabo en su persona lo sea garantizando sus derechos fundamentales.

Al respecto el Maestro Jorge Ojeda Velázquez, divide el Derecho de Ejecución de Penas en dos partes: el Derecho Penitenciario y la ejecución de penas limitativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad.

En Europa en la antigüedad el castigo corporal era el medio con el que se combatía el delito, llevándolos a cabo en plazas públicas, consistiendo en castigar

al reo en su persona física, haciendo sufrir su cuerpo en proporción al daño cometido, para que su sufrimiento sirviera de ejemplo e intimidación para todos aquellos que llegaban a presenciarlo.

Se empleaba comúnmente la muerte del reo, la cual tenía muchas modalidades en cuanto a duración y dolor, tomando como base los diversos delitos cometidos y a la posición social de los condenados. Continuamente antes de ser ejecutado el condenado, era torturado por varios días para que sirviera de amonestación pública.

Los delitos menos graves eran castigados con sufrimientos corporales como la mutilación, latigazos, quemaduras y el tormento en la rueda. Se usaban de igual forma penas consistentes en la confisca o confiscación de los bienes del reo, el bando y el exilio. Pero generalmente no se usaba el encarcelamiento, sino únicamente como espera del juicio, siendo empleada la detención de manera particular, esto es, diferente a como es empleada en la actualidad; ya que fue utilizada como reducción a la esclavitud, o como condena al reo, en trabajos forzados y como deportación a lugares lejanos.

Con el transcurso del tiempo se da un cambio en los fines de la pena y de los instrumentos utilizados para infligir el castigo; ahora la detención se transforma en un medio esencial para combatir a los delincuentes en donde la muerte se reserva a una serie más restrictiva de delitos; las penas corporales poco a poco van desapareciendo, dejando de llevarse a cabo el castigo en las plazas.

Y si anteriormente, en su inicio era público y el proceso secreto y sin defensor, de ahora en adelante, la publicidad será reservada al momento judicial, y las penas son ejecutadas en lugares aislados de la sociedad, convirtiéndose el castigo en la parte más oscura del proceso penal. En esta época se construyen

muchas prisiones ya que son demasiados los reos sin que se agote o termine en breve tiempo el castigo como en tiempos anteriores. Surgiendo así en esta época un cambio radical en los fines de la pena; toda vez que se estableció el castigo como corrección, para que sirviera al reo como toma de conciencia de su error y para su rehabilitación moral.

La Iglesia Cristiana sentó las bases para un sistema penitenciario más humanista, ya que surgieron varias alternativas en el sistema punitivo feudal ya que las primeras formas de sanción las ejerció la iglesia en relación a sus clérigos a través de la penitencia con la que expiaban sus culpas en secreto y en pequeñas celdas a pan y agua hasta que cumplían sus penas y lograban su arrepentimiento. A través de la meditación y la absoluta separación del mundo exterior daban al condenado la oportunidad de expiar sus culpas.

Aparte de la penitencia aflictiva como la encarcelación por determinado tiempo y la disminución de los alimentos que la acompañaban, la iglesia sostenía que para los pecados públicos (delitos) penitencia Pública. Por lo que al salir del ámbito interno de la iglesia para transformarse en una Institución social, se transformó en una verdadera sanción penal y su ejecución será pública, en todas aquellas prisiones que la sociedad comenzaba a construir por toda Europa calcando aquellas que la iglesia poseía.

Con la transformación histórica de la sociedad campesina medieval a aquella burguesa-industrial, los siervos de la gleba fueron expulsados a las ciudades que resultaban atractivas por el desarrollo de la actividad económica y en particular del comercio, comenzando a llenarse de millares de trabajadores, convertidos ahora en mendigos, vagabundos y en masas sin trabajo.

Con la consolidación del sistema capitalista, política y cultural, se sentaron las bases para combatir y controlar la delincuencia, sobre normas jurídicas de convivencia.

México en la Ley que establece las Normas Mínimas adoptó el sistema progresivo técnico establecido en su artículo 7, que a la letra dice: "El régimen penitenciario tendrá el carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudios y diagnóstico de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa".

En Santa Martha Acatitlan se encuentra el Instituto de Ejecución de Penas el cual se conoce como Penitenciaría de la Ciudad de México. En donde el condenado cumple su condena y se encuentra con un equipo interdisciplinario que lo clasifica a cualquiera de los cuatro pabellones o dormitorios que existen y ya clasificado el condenado puede ser tratado criminológicamente, es decir se le permite participar en varias actividades durante el tiempo que dure su condena.

El tratamiento preliberacional que reciben es de carácter administrativo con el propósito de diluir los rasgos del encarcelamiento y crear una solución de continuidad hacia la vida libre.

La preliberación se concede cuando se ha cumplido parte de la condena del interno y le resta poco para obtener su libertad por lo que comienza por concedérsele mayor orientación de los aspectos personales y prácticos de su vida futura en libertad; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; después es ubicado en una Institución abierta gozando de su semilibertad o sea de los permisos de salida (artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas) con el objeto de que se vaya acomodando a su vida libre futura.

III.2. CONFORMACION JURIDICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

No obstante que los artículos 5, 19 y 20 fracciones I y X, constitucionales abordan el tema del régimen penal mexicano, no es sino en el artículo 18 constitucional, el que contiene diversas prevenciones relevantes sobre este régimen, ya que se refiere centralmente a la finalidad de las penas y a los medios para alcanzarla, aludiendo a la prisión tanto preventiva como punitiva y fija los lineamientos generales a propósito de los menores infractores y por último determina casos de ejecución extraterritorial de sentencias condenatorias, Por tanto el artículo 18 que se comenta, instituye derechos públicos subjetivos a título de garantías individuales, de los sujetos que su texto considera: hombres, mujeres delincuentes y menores infractores, tratándose en suma, de una estipulación que concurre a formar lo que se ha llamado la carta magna de los delincuentes. Artículo 18 Constitucional que a la letra dice: " Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación penal del mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal, en toda la República, o del fuero común en los sistemas de readaptación social previstos en el Distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la reclusión de reos del orden común en dichos tratados, El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

III.3. NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN EL ESTADO RESTRICTIVO DE LA LIBERTAD PERSONAL

CAPITULO I

FINALIDADES

Artículo I.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el Sistema Penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo II.- El Sistema Penal se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Artículo III.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y Estados de la Federación y en Reclusorios dependientes de la Federación asimismo, las normas se aplicaran en lo pertinente a los reos sentenciados federales en toda la República y se proveerá adopción por parte de los Estados. Para este último efecto así como para orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados. En Dichos convenios se determinara lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole en las que figuran las destinadas al tratamiento de delincuentes adultos, alineados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos Federal y locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y el solo Estado, o entre aquel y varias Entidades Federativas, simultáneamente con el

propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se atiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios que los reos sentenciados por delitos del orden común extinguen su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

PERSONAL.

Artículo IV.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, presentación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo V.- Los miembros del personal penitenciario quedaran sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como probables exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinara la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

CAPITULO III

SISTEMA.

Artículo VI.- El tratamiento será individualizado, con la adaptación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social de sujetos, consideradas sus circunstancias personales. Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedaran recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el razonamiento a la adaptación de los existentes, a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios.

Artículo VII.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constara, por lo menos de períodos de estudios y diagnostico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundara en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberan ser actualizados periódicamente.

Se procurara iniciar el estudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnara copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de que aquel dependa.

Artículo VIII.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro de establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Artículo IX.- Se creara en cada reclusorio un consejo técnico interno disciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y a la aplicación de la retención. El consejo podrá sugerir también a la autoridad Ejecutiva del Reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le substituye en sus faltas se integrara con los miembros de mayor jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia y en todo caso formarán parte de el un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela Federal o Estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios con quienes designe el ejecutivo del Estado.

Artículo X.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el

trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del Reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizara previo estudio de las características de la economía local especialmente del mercado oficial, afín de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Este último efecto, se tratara un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del gobierno del Estado y, en los términos del convenio receptivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el Reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación de daño, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o este ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no estén necesitados, las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno salvo cuando se trate de instrucciones basadas para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

Artículo 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados.

Artículo 12.- En el curso del tratamiento se fomentara el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno de

personas provenientes del exterior. Este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada Centro de Reclusión con el objetivo de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados en el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y normal, no se considera discrecionalmente sino previo social y médico a través de los cuales se descarta la existencia de situaciones que hagan desaconsejables al contacto íntimo.

Artículo 13.- En el reglamento interior del Reclusorio se hará constar clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Solo el Director del Reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento tras un procedimiento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo en el que aparezca detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior y a exponerlos personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles. Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los pabellones a sectores de distribución, a los que se destine a los interno en función a su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 14.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de

tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la Ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

CAPITULO IV

ASISTENCIA A LIBERADOS

Artículo 15.- Se promoverá en cada entidad Federativa la creación de un patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los encarcelados, tanto por cumplimiento de cadena como por libertad procesal, absolucíón, cadena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del patronato para liberados, que tendrá a personas sujetas a condena condicional.

El consejo de patronos del Organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representantes del Colegio de Abogados y de la prensa local para el cumplimiento de sus fines el patronato tendrá asistencia en los distritos judiciales y en los Municipios de la Entidad.

Los patronatos brindaran asistencia a los liberados de otras Entidades federativas que se establezcan en aquella donde tienen su sede del patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la sociedad de patronatos para liberados y creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

CAPITULO V.

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA.

Artículo 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la

participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionaría independientemente de la libertad preparatoria cuyos trazos se registrarán, exclusivamente por las normas especificadas pertinentes.

CAPITULO VI

NORMAS INSTRUMENTALES.

Artículo 17.- En los convenios que suscriben el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados se fijaran los bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la Entidad Federativa. El Ejecutivo local expedirá en su caso, los reglamentos respectivos. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los ejecutivos la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de la libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las

instituciones de la prevención y ejecución penal. Artículo 18.- Las presentes normas se aplicaran a los procesos, en lo conducente.

ARTÍCULOS TRASITORIOS.

Artículo Primero.- Quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Segundo.- La vigencia de estas normas en los Estados de la República se determinará en los convenios que al efecto celebren la Federación y dichos Estados.

Artículo Tercero.- Las prevenciones sobre el tratamiento preliberacional contenidas en el artículo 8, y sobre remisión de la pena, contenidas en el artículo 16, cobrarán vigencia solo después de la instalación de los concejos técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la remisión solo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en vigor dichas prevenciones.

Artículo Cuarto.- El departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, se denominará en lo sucesivo Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Para la asunción de las nuevas funciones a cargo de este organismo, la Secretaría de Gobernación adaptará las medidas administrativas pertinentes.

Artículo Quinto.- Este decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial", de la Federación el 19 de mayo de 1971. 10

10.- Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, Editorial Porrúa, México, 1971.

III.4. EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

En 1931 quedaron incorporados al Código Penal diversas reglas sobre régimen carcelario, ante la falta de una Ley ejecutiva penitenciaria que hoy se desvanece gracias a las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, que hubieran quedado mejor acomodadas en la Ley Especial de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.

Son tres las instituciones abrazadas por las reformas que en este orden de cosas llevaron al Código Penal; La remisión parcial de la pena privativa de libertad, la que fue una novedad para el texto de 1931; la distribución del producto individual del trabajo en prisión y libertad preparatoria, sistemas debidamente modificados.

La previsión sobre la remisión parcial de la pena privativa de libertad se encuentra incorporada como segundo párrafo del artículo 81, de igual manera como segundo párrafo del artículo 25, ya que si este define la prisión, también podría contener las modalidades y mutaciones cuantitativas que sobre la prisión pueden darse.

La individualización del tratamiento sólo puede basarse en el estudio interdisciplinario de la personalidad, ya que deberían de cesar las especialidades que aportan tan solo una visión reglamentaria sobre el individuo. Cada cárcel o centro de tratamiento así como requiere de una unidad de docencia y de investigación, también necesita dotación humana y física necesarias para el tratamiento penitenciario. En donde el organismo técnico criminológico desempeñara la función primordial, el cual forma parte en las piezas clave de nuestro régimen penitenciario al ser el organismo dedicado al diagnóstico, al pronóstico y a la conducción de la terapia individual. Asimismo se ha puesto a cargo del Consejo es sugerir a la autoridad ejecutiva del reclusorio para la buena marcha de este, medidas de alcance general.

Por otra parte, el legislador pensó en medidas subsidiarias. Siendo la primera de ellas la integración del Presidente del Consejo, el médico y maestro adscritos al reclusorio, ya que una cárcel máalmente puede existir sin estos dos profesionales. Puesto que sería poco probable que algún centro para sentenciados funciones sin estas instituciones sanitarias y educacionales. Dado el caso que esto ocurriera, se creó una última prevención: el establecimiento de los consejos por parte del Ejecutivo del Estado en cuyo territorio existiese esta situación. El consejo en consecuencia adquiere la forma de una reunión de peritos que trabaja para ilustrar el criterio de quien habrá de decidir, ejecutar y la opinión que este organismo elabora tendrá sólo carácter consultivo, como el de un dictamen, más no vinculatorio para la autoridad de la cárcel y para la autoridad ejecutiva externa, por lo que la autoridad ejecutiva podrá no tomar en consideración la recomendación que se le proponga y establecer una resolución por cuenta propia.

De los sistemas penitenciarios clásicos restan algunos conceptos aprovechables. Uno de ellos es el de progresividad dado que si la terapia penitenciaria requiere determinadas modificaciones que poco a poco se van consiguiendo, es lógico que su curso se enmarque en una estructura progresiva.

El tratamiento progresivo en su segundo gran período el del tratamiento, es menester hacer especialmente referencia a la última fase del régimen institucional, o sea la preliberación, la cual debe llevarse en tal forma que se eviten o moderen los graves inconvenientes que resultan de una liberación inmediata, dado que del cautiverio prolongado se da un súbito retorno del recluso a la vida en libertad, por lo que se debe preparar este reacomodo, poniendo bastante empeño en ello, lo que constituye una prolongada formación para el ejercicio de la libertad, por lo que dicha formación debe acentuarse, tornarse más enérgica ante la inminencia del excarcelamiento. 11

11. GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. La Reforma Penal de 1971, Ediciones. Botas, México, 1971.

Por lo anterior, la preliberación es el conjunto de medidas que se aplican al recluso durante el período que antecede a su liberación y cuyo objeto principal es facilitar el difícil período de transición de la vida dentro del establecimiento penal a la existencia habitual fuera de él.

La preliberación se desenvuelve en dos vertientes en los términos del Derecho Penitenciario Mexicano: la institucional ó cerrada y la abierta o extrainstitucional. Lo ideal sería que la preliberación abierta debería seguir siempre a la cerrada, pero lo cierto es que ante cada caso concreto la palabra final deberá apoyarse en el juicio dado en circunstancias individuales. Así podrá alguna vez eliminarse el tratamiento preliberacional cerrado.

Los permisos de salida, las prisiones abiertas son las expresiones más llamativas del tratamiento preliberacional, así como también las más fecundas y riesgosas de los sistemas de tratamiento individual u colectivo, en el internado y con sus familiares y la concesión de mayor libertad dentro del establecimiento, con los cuales se hace posible, la transición gradual de la cárcel a la libertad.

En nuestro régimen penitenciario, durante los primeros años de su funcionamiento de estas instituciones la experiencia general reclama cuidadosa orientación de la opinión pública, apoyo decidido de la comunidad libre y selección esmerada de los beneficiarios para que funcionen correctamente los permisos de salida y prisiones abiertas, ya que de la práctica carcelaria, y en particular de la acumulada durante la primera fase de aplicación del nuevo sistema deriva del mejor apoyo práctico a estas formas de progresista ejecución penal. Respecto a los permisos de salida, la Ley de Normas Mínimas establece la situación laboral del reo; de salida diaria con reclusión nocturna, practicándose ello en los terrenos laboral y familiar; así como el de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, dejando vivo además el sistema conocido con el nombre de prisión de fin semana.

Los permisos enlazados en las prisiones abiertas se caracterizan por la

ausencia de obstáculos físicos contra la evasión y por falta de medidas ordinarias de cautela que se traducen en celosa vigilancia personal, poniéndose bastante énfasis a este respecto en el interno, tan trascendente como aquel sistema de confianza trascendente como aquel sistema de confianza y régimen de autogobierno. La prisión abierta de ser un contacto abierto es aquella que no solo permite la ausencia del residente, sino la favorece y la orienta, por lo que no se puede precisar, con todo rigor, prisiones supuestamente abiertas en las que el reo se veía obligado a laborar y vivir en la institución.

La semilibertad corresponde a lo que ahora conocemos como preliberación siendo una fase final en la ejecución de la pena privativa.¹²

12.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *La Reforma Penal de 1971*, Edición Botas, México, 1971.

CAPITULO

CUARTO

REALIDAD PENITENCIARIA

MEXICANA

CAPITULO CUARTO

REALIDAD PENITENCIARIA MEXICANA

IV.1. SITUACIÓN QUE VIVEN LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN RECLUIDAS POR DIVERSO DELITO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Los derechos de los presos es un tema muy comentado en la actualidad, ante la serie de sucesos que se han producido últimamente en los distintos Centros Preventivos de todo el país, toda vez que ha surgido a la luz pública las violaciones a los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad; lo cual se ha dado a conocer por diversos organismos internacionales los que se encargan de investigar este tipo de denuncias las cuales tienden a llamar la atención para frenar los abusos de que son objeto en los Centros Penitenciarios.

Las denuncias realizadas eran en torno al lamentable estado de las prisiones, los abusos que cometían las autoridades de los establecimientos y el mal trato de que son objeto los prisioneros.

En primer lugar la O.N.U, garantiza el derecho de los presos a tener un trato humano en su regla 6.1, en el que se establece que no se deberá hacer diferencia de trato fundadas en perjuicios.

De igual forma el Consejo Europeo en su regla 5.3, determina que la privación de la libertad debe tener lugar en condiciones materiales y morales que aseguren el respeto de la dignidad humana, la recepción del recluso debe ser organizada conforme a esos principios y debe ayudarle a resolver sus problemas personales urgentes.

. Algunas garantías no son respetadas en las prisiones como son las diferencias de raza, color, religión y tendencias políticas.

Al detenerse a observar como se desarrolla la convivencia en las prisiones se perciben diversas violaciones a los derechos humanos de los presos y en general al respeto a la dignidad humana, los cuales se violan sistemáticamente con el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de intimidad de trabajo, correspondencia, etc. Parece que algunas prisiones se hubieran creado precisamente para menoscabar esa dignidad y en gran medida es lo que acontece en las prisiones de máxima seguridad.

En su artículo 9 el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, prohíbe toda forma de violencia física o moral, actos que menoscaban la dignidad de los internos o que se traduzca en tratamientos inhumanos, denigrantes, criminales, torturas o exacciones económicas. En algunas prisiones son violadas estas disposiciones ya que las vejaciones varían desde el lenguaje utilizado por los custodios o incluso los técnicos hacia el interno o violencias practicadas por el personal (custodios).

Uno de los derechos de los internos es la protección de la salud el cual debe protegerse celosamente ya que el recluso tiene derecho a una atención médica y que se le suministren los medicamentos necesarios y apropiados, inclusive intervenciones quirúrgicas y atenciones especializadas y de igual manera debe tener derecho a un servicio odontológico.

Se le deben otorgar todos los medios indispensables para su higiene personal, por ello deben disponer de agua y de artículos de aseo indispensables para la salud y la limpieza, a las mujeres que se encuentran embarazadas se les deberá brindar atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos y obstétricos de emergencia (artículo 96, Reglamento del Distrito Federal).

Otra prerrogativa de la que debe disfrutar el interno es el derecho a la alimentación la que debe ser de buena calidad, que sea bien preparada con un valor nutricional suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza física.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Siendo que en algunas prisiones no se les proporciona la misma o no es suficiente en elementos proteínicos, ocasionando con ello enfermedades, por lo que a pesar de sus escasos recursos de la familia debe llevar alimentos para sus parientes internos ante su falta en la prisión.

El trabajo es otro de los derechos importantes, el cual debe ser proporcionado tanto para procesados como para sentenciados, el cual no siempre se proporciona y del cual debe exigirse que el lugar de trabajo sea airado, ventilado e higiénico, bastante para ocupar al reo en una jornada normal de trabajo ya que eses trabajo debe ayudarle a mantener o aumentar la capacidad del reo para ganar honradamente su vida para después de que obtenga su libertad.

El aprendizaje es otro derecho que se debe garantizar básicamente para los analfabetas y los reclusos jóvenes, el cual deberá coordinarse en la medida posible con el sistema de instrucción pública con el objeto de que cuando el individuo obtenga su libertad, pueda continuar su formación y preparación. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece expresamente que las clases y programas en vigor deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública, para este tipo de establecimientos. Y el artículo 71 del Reglamento del Distrito Federal, señala que la documentación que se debe otorgar no contendrá ninguna referencia o alusión a los Centros Escolares de los Reclusorios.

El artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas de México garantiza el derecho de la remisión parcial de la pena ya que establece que los reclusos disponen del beneficio de que se les reduzca la pena de un día por cada dos de trabajo, buena conducta, participación en actuaciones educativas y efectiva readaptación social.

Uno de los aspectos fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano lo es el contacto con la familia, el recibir la visita familiar e

antonio ya que el vínculo familiar debe ser fortalecido por todos los medios y en este aspecto la labor del trabajador social es la clave para detectar los problemas que dificultan la visita.

En este aspecto el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal advierte sobre la potestad de los internos a conservar, fortalecer y restablecer sus relaciones familiares, para tal efecto en los artículos 79 y 80, se señala que las autoridades detectaran medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento, además tienen derecho a conocer los requisitos carcelarios y horarios de visita.

Para la visita íntima, dicho reglamento establece que tienen ese beneficio, previos los requisitos establecidos por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (artículo 81).

El contacto con el exterior es lo que más se debe facilitar, para lo cual se deberá contar con instalaciones suficientes para que puedan hacer uso los reclusos de comunicación telefónica con sus familiares y defensores.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es el fundamento legal del Sistema Penitenciario Mexicano establece el principio de estar separados los procesados de los sentenciados ya que un procesado es inocente hasta que una sentencia demuestre lo contrario, lo que no se respeta mucho en las prisiones en general y lo que se pretende es tratar de evitar la contaminación de individuos diferentes para que la cárcel no se transforme en escuela del delito.

La separación de enfermos mentales, contagiosos, sordomudos y menores de edad es porque estos necesitan de un tratamiento adecuado en un Institución separada que cuente con los medios humanos y técnicos suficientes.

Cuando existe la necesidad de trasladar al interno, sus familiares deberán enterarse de esta situación ya sea centro de reclusión o centro hospitalario por enfermedad o accidente grave o por fallecimiento. Al recluso en el artículo 85, del Reglamento del Distrito federal se le autoriza a salir de la Institución bajo la estricta responsabilidad del Director del Establecimiento en los casos de fallecimiento o enfermedad grave, debidamente probada, por los padres, hijos, hermanos, esposos o por todo el mundo es sabida la superpoblación existente hoy en día en las prisiones, lo que las hace por demás deficientes. Para muchos especialistas en la materia, la causa del mal no se origina con la organización administrativa de las prisiones ni en los métodos aplicados, sino que debido a los créditos reducidos, destinados a este rubro, por lo que el equipo sufre una aguda insuficiencia, toda vez que no se construyen más prisiones o se construyen lentamente y los presos saturan las que hay, aunado a que van en aumento los índices de criminalidad; ello es producto de la segunda guerra mundial, al aumento de tensiones económicas y políticas, a la injusta distribución de la riqueza.

Las estadísticas penitenciarias muestran que los condenados forman la parte más numérica de los detenidos pero no son los únicos ya que también se encuentran en los establecimientos penitenciarios, inculpados o acusados sujetos a detención preventiva y que esperan a ser juzgados, lo que contribuye la sobrepoblación de las prisiones. Aunque también existen causas que son ajenas al mundo penitenciario y que coadyuvan poderosamente al engrosamiento de las prisiones y su población.

El aumento en los índices de criminalidad, sobre todo en la del derecho común, ha ocasionado con su aumento un grave retardo en la duración de las instancias lo que se traduce en sobrepoblación carcelaria ya que a ello hay que añadir el gran número de juicios que duran más de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión (proceso sumario) y de más de un año si la pena excede de ese tiempo (proceso ordinario), lo que contraviene lo establecido en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, por

lo que es innecesario decir que la sobrepoblación carcelaria, amenaza el progreso de la ciencia penitenciaria.

Asimismo y de alguna manera contribuye al aumento de la población carcelaria lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 del Código Penal en vigor, de que la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario, regla innecesaria, esto quiere decir que la presunción legal del dolo envía mucha gente a la cárcel.

En gran medida la política penitenciaria moderna se centra especialmente en el personal de las cárceles y penitenciarías en donde los vigilantes son piezas claves. Respecto a sus actividades, a unos les corresponde la seguridad en las prisiones y a otros la dignidad y buen comportamiento de los celadores, quienes serán responsables para que no se ejerza violencia sobre los detenidos. Por lo que su selección debe ser producto de un estudio detenido como son: que se les someta a una serie de pruebas de psicología respecto a su carácter e inteligencia.

Respecto al personal educativo y de población se sugiere que ejerza sus funciones bajo la autoridad del Juez de ejecución de penas. En cuanto a la existencia del personal técnico debe ser realizada por funcionarios que aseguren que los detenidos se entreguen al trabajo, dirigiendo los que son necesarios y ejecutando aquellos que según su especialización son vitales para el buen funcionamiento de los establecimientos y talleres penitenciarios. Además de esos jefes de trabajo, instructores técnicos encargados de la enseñanza profesional teórica y de la formación profesional de los detenidos. Sólo así es posible que el trabajo readaptador brinde sus frutos.

El problema penitenciario se reduce a dos categorías en el fondo; el de las penas largas y las penas cortas. El artículo 90 de nuestro Código Penal faculta el otorgamiento y disfrute del beneficio de la condena condicional, siempre y cuando la condena no exceda de dos años de prisión.

En consecuencia, la existencia del artículo 90, podría decirse que la duración de las penas cortas, va de uno a dos años, procediendo según el caso la conmutación judicial de la prisión por multa o la condena condicional, así como la suspensión condicional de la condena, cuando la pena de prisión no exceda de tres años.

Por cuanto hace a las penas largas no ocurre así; ya que para ello se ha creado un sistema coherente fundado sobre la esperanza de resultados positivos sobre su readaptación, dado que ello se justifica por sus éxitos obtenidos en este campo.

En primer lugar y frente a tales penas, la individualización del tratamiento reposa sobre la observación de los sentenciados, su clasificación en grupos homogéneos, su adecuada repartición en los establecimientos especializados así como el trabajo penal y la aplicación del mismo. ¹³

13.- CARRANCA Y RIVAS, RAÚL. *Derecho Penitenciario Mexicano, Cárceles y Penas en México*. Editorial Porrúa, México, 1978.

IV.2. CONSECUENCIAS DE LA PRISIÓN PROLONGADA

El Estado impone la pena de prisión al infractor de la ley sin tomar en consideración si es un delito doloso o culposo y la duración puede ser corta o prolongarse, tomando en consideración la gravedad del delito. El mayor castigo que puede llegar a imponerse en nuestro país es la "Cadena Perpetua", imponiéndosela a sentenciados que se suponen peligrosos y sin la más mínima posibilidad de readaptación hasta que pierda la vida, por lo que tiene que hacerse a la vida que jamás obtendrá su libertad personal. Nuestra legislación a adoptado para las penas de duración largas varias medidas como son:

Los beneficios preliberacionales, que tienen por objeto disminuir los rasgos personales sobresalientes del encarcelamiento y crear una solución de continuidad dirigida hacia la vida libre, el artículo 8 de la Ley de Normas Mínimas establece los beneficios y medidas jurídico- administrativas que en este período de tratamiento entran en juego, siendo: información y orientación especial, pláticas con el detenido y sus familiares sobre aspectos personales y prácticos para su vida en libertad, otorgamiento de mayores libertad al interior del reclusorio, métodos colectivos, transferencias a un establecimiento abierto, permisos de salida cada fin de semana o diaria con reclusión nocturna o salida libre en días prefijados con reclusión siempre los fines de semana.

El otorgamiento de estos beneficios son concedidos cuando el detenido ha compurgado parte de la condena y ha cumplido con el tratamiento jurídico-criminológico del instituto carcelario y esta próximo a salir.

En este período surgen procesos psicológicos en el individuo y la salida abrupta de la cárcel puede ocasionarle traumas, schoks e inclusive síndromes de desrealización que lo inducirían inevitablemente a cometer nuevos delitos con la intención de regresar a la cárcel que era su antiguo habitad.

Otra situación que debe ser prevista con cuidado por el personal técnico

para el resarcimiento social del individuo es el problema de como ganarse la vida para no volver a delinquir. Siendo que en ocasiones a través de las bolsas de trabajo del Centro Penitenciario le proporcionan en el exterior un empleo. No siendo posible esto en ocasiones por lo que se encuentra de pronto de frente al mundo luchando por acomodarse en una empresa al igual que los trabajadores libres, con la desventaja de que algunas de ellas condicionan el empleo, no aceptando a personas que cuentan con antecedentes penales. Por lo que es aquí donde la tarea de convencimiento personal o del personal técnico del Centro Penitenciario suavizando esta situación debe entrar en acción, informando a los empresarios el papel que antes mostraba la sociedad de rechazo hacia los conflictos del hombre delincuente y la forma generosa que debemos adquirir de ayuda y comprensión a los sujetos que han tenido que enfrentarse con la vida bajo esta circunstancia, dado que si la sociedad no comprende esto y se conservan aún los egoísmos, los programas de readaptación habrán sido vanos y frecuentemente veremos lamentarse a estos individuos volcándose con odio hacia la sociedad realizando delitos con mayor agresividad y saña, por lo que es cuestión de tiempo su regreso a prisión.

Siendo una medida a la detención, la semilibertad que consiste en el otorgamiento que se concede a ciertos detenidos-condenados para transcurrir parte del día fuera de la institución, para participar en actividades escolares o cualquier otra actividad que le sea útil a su reincorporación social, para la semilibertad de que disfrutaban los detenidos, no es conveniente que las salidas del Instituto sean concedidas a partir de la prisión tradicional, ya que las prisiones externas o internas que se ejercen sobre ellos, podrían dañar el tratamiento y fracasar en algunos casos particulares. Por lo que es recomendable que al lado de los Institutos de Ejecución de Penas se construyan Instituciones abiertas, adaptadas para este nuevo tipo de tratamiento de semilibertad. ¹⁴

14.- OJEDA VELÁZQUEZ, JORGE. *Derecho de Ejecución de Penas*, México. Editorial Porrúa, 1984, P. 271.

El artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados así como el párrafo segundo del artículo 8 del Código Penal establecen el beneficio de la remisión parcial de la pena en favor de todo detenido que demostrando un empeño personal en el tratamiento penitenciario, se le concede este derecho consistente en por cada dos días de trabajo se le haga la remisión de uno de prisión (dos por uno), siempre y cuando el detenido observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas dentro del establecimiento y revele por otros medios una efectiva readaptación social.

Para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena será factor determinante que revele por otros medios una efectiva readaptación social ya que no podrá basarse exclusivamente en el trabajo penitenciario, en la buena conducta del condenado o en la participación en actividades educativas.

Estos elementos valorativos, son solo la base matemática para un juicio de la personalidad posterior en la que el factor determinante para la concesión o no de este beneficio es la efectiva readaptación social.

El consejo interdisciplinario es la institución que evalúa si efectivamente el condenado a revelado una total o parcial readaptación social.

La medida para que se otorga a los detenidos que han cumplido las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos intencionales o la mitad de ella si se trata de delitos culposos, lo es la libertad preparatoria siempre que cumpla con los siguientes requisitos el condenado.

- a).- Que durante la ejecución de sentencia haya observado buena conducta.
- b).- Que del examen de su personalidad se obtengan elementos positivos tales de suprimir que ésta readaptado y no condenado a volver a delinquir.
- c).- Que haya reparado el daño causado o se comprometa a repararlo.

Anexando a su solicitud sus certificados correspondientes que acrediten estos requisitos, el detenido o su abogado podrán dirigirse a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social solicitando su libertad preparatoria.

Estando en las manos de esta autoridad la solicitud, confirmara los datos, solicitando informes al Director del establecimiento donde el detenido este compurgando su condena.

Un Delegado de la Dirección General . realizará una investigación previa sobre la idoneidad y la solvencia del garante propuesto por el detenido, antes de ser concedida la libertad preparatoria.

Una vez admitida la garantía, se otorga un salvoconducto al reo para que pueda disfrutar de su libertad, el que viene acompañado con una comunicación al Director de la Penitenciaría donde el reo se encuentra, a la autoridad administrativa del lugar y al Juez instructor. Permaneciendo bajo la vigilancia y control de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social los liberados que gocen de la libertad preparatoria.

Las medidas de seguridad empleadas con los condenados que se encuentran en libertad preparatoria son:

- 1.- El liberado deberá residir en un lugar determinado o en caso contrario, deberá informar a la autoridad administrativa su cambio de domicilio.
- 2.- El liberado deberá abstenerse del exceso de bebidas alcohólicas o del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que producen efectos similares, salvo que sean suministradas por prescripción médica.
- 3.- El liberado tiene la obligación de trabajar o ejercitar su profesión y oficio, en el caso de que no tuviera medios propios para su subsistencia.

La autoridad pública que tenga conocimiento de estas anomalías dará aviso a la Dirección General de Servicios Coordinados, para que resuelva la revocación o no de la libertad preparatoria concedida al liberado cuando no cumpla con estos requisitos.

La revocación de la libertad preparatoria se hará de oficio cuando el liberado cometiera un nuevo delito intencional y fuera condenado mediante sentencia definitiva. Pero la autoridad administrativa podrá según la gravedad del delito, revocar o mantener esta medida a la detención, si el nuevo delito fuera imprudencial, pero deberá motivar su resolución.

A los condenados por delitos contra la salud, en materia de estupefacientes, ni a los delincuentes habituales ni a los reincidentes se les concede la libertad preparatoria.

Al ser revocada la libertad preparatoria, el liberado deberá cumplir el resto de la pena y en consecuencia reingresar a la Institución donde había estado purgando su pena. 15

15.- OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas. México. Editorial Porrúa, 1984, P.280.

IV.3. LA CUESTIÓN PENITENCIARIA NACIONAL

El sistema penitenciario nacional se enfrenta hoy en día a nuevos retos. Como consecuencia de la crisis económica y las fuertes tasas de desempleo registradas durante los sexenios pasados (1976-1982, 1982-1988), amplios segmentos sociales sufrieron un proceso de pauperización que los impulso a resolver sus problemas existenciales, sea engrosando el "ejército laboral de reserva" en calidad de promotores activos de una economía subterránea, convirtiéndose en "mil usos" que pululan por las ciudades ofreciendo sus mercancías extranjeras y su fuerza de trabajo; o bien utilizando la violencia como medio de sobrevivencia, la cual los llevó a sobrepoblar las prisiones, que están hoy al quíntuplo de su capacidad instalada: Se cree que en la actualidad, el mayor problema que afrontan las prisiones del país es la sobrepoblación, de la que derivan gran parte de sus males.

De 1976 a 1982, la tasa anual promedio de crecimiento penitenciario fue del 4%. Durante el último sexenio (1982-1988), la población carcelaria se incrementó en promedio de un 10% anual, casi al quíntuplo de lo que aumentó la población libre en el país; pero increíblemente, entre diciembre de 1988 al mismo mes de 1989, la población penitenciaria se incrementó en un 18.5%, y una tendencia similar se advirtió en los primeros seis meses de 1990, en que aumento en 16.4%. Más no ha sucedido así con la capacidad de reclusión, en donde se observa un fuerte déficit. En efecto, si en septiembre de 1986 había una población carcelaria nacional de 61 107 detenidos, sin embargo solo existían 48 753 lugares. Para el 31 de julio de 1991 existían 96 553 detenidos y solamente había cupo para 63 000 de ellos.

En 1976, se tenía una población carcelaria de 36 701 internos; para 1982, ésta se había incrementado apenas a 40 687. De diciembre de 1982 a principios de 1986, pasó súbitamente a 58 804. Para febrero de 1987 se observó un aumento a 70 070 presos; en 1988, 74 901; en 1989 84 774. Para principios de 1990, existían aproximadamente 90 000 presos y al 31 de julio de 1991

habían ya 96 553 encarcelados.

Si se analiza detenidamente este crecimiento, se observará que éste fue más alto a partir de la "contrarreforma Penal" implementada a principios de 1983, al adicionar el Ejecutivo Federal a la fracción I del artículo 20 constitucional las modalidades del delito como circunstancias agravantes, las cuales elevaron el término medio aritmético de la punibilidad e impidieron que miles de presos alcanzaran su libertad provisional. Por otra parte, el incremento de la lucha contra el narcotráfico ha contribuido también a sobrepoblar las prisiones.

El cambio ocurrido ha sido no sólo cuantitativo sino cualitativo, pues si de 1976 a 1982 se custodiaba a una población tranquila, con mínima y media peligrosidad, de baja capacidad económica y con problemas de transculturación, dada la creciente inmigración hacia las grandes ciudades, la crisis sufrida por el país a partir de 1982 cambio radicalmente esta composición para dar cavidad a reos altamente peligrosos, no sólo por la estructura de su personalidad, sino por la alta capacidad económica que, puestas en movimiento dentro de las prisiones, lograron cambiar las reglas del juego con la implementación de los cogobiernos paralelos a la administración local o central y con la formación de sistemas de comercialización propios.

Se cree que sería muy simplista atribuir la carga de la sobrepoblación penitenciaria a la crisis económica y a la falta de valores y guías morales sufrida por el país en los sexenios pasados o a la lucha contra el narcotráfico, si no la situación económica internacional y la deuda interna y externa que agobian al país; empero, muchas contradicciones de nuestra sociedad se habrían podido resolver por la vía política de la concertación y el diálogo y no a través de un endurecimiento de la legislación penal y de los órganos de administración de justicia, con el consecuente aumento que generó en la población penitenciaria como se puede observar en las estadísticas de la Secretaría de Gobernación. El 80% se concentró, según sus datos en nueve Estados; Tamaulipas con 200%

de sobrecupo; Baja California Norte con 196%; Sinaloa con 133%; Sonora, 127%; Distrito Federal, 113%; Jalisco, 97%; Michoacán, 84%; Zacatecas, 80%; Querétaro, 71.1% y Chihuahua con 56%.

En lo interno, esta población originó problemas de convivencia entre los presos, pues en una celda construida para tres internos, conviven seis de ellos, lo que provoca un estado latente de agresividad entre los mismos ante la falta de espacio vital; provocó **problemas de seguridad**, debido a la enorme masa de presos que deben ser vigilados por el mismo número reducido de custodios; **de administración**, pues los servicios destinados originalmente en un reclusorio, digamos a 1 244 internos, hoy se tienen que distribuir entre 3 000 y a veces hasta 5 000 presos, lo que origina también fuertes gastos presupuestales en comida, agua electricidad y mantenimiento; **problemas técnicos**, porque la sobrepoblación penitenciaria ha puesto en entredicho la labor de readaptación, como finalidad asignada a la pena privativa de libertad en prisión.

Paralelamente al incremento de la población penitenciaria, se ha originado un flujo masivo de visitantes hacia el interior de las prisiones; en consecuencia hay una mayor carga de trabajo para el personal de custodia, que tiene que incrementar las medidas administrativas de seguridad en las aduanas de personas, salas de visita familiar y zonas circunvecinas. En ocasiones estas medidas fallan, sea porque los visitantes lograron eludir las líneas de registro en sus personas u objetos, sea porque corrompen al (a la) custodio (a) y consiguen pasar enervantes o pastillas psicotrópicas al interior, en donde encuentran un caldo de cultivo a causa de la falta de alternativas para resolver los problemas diarios de la vida del preso, entre las que se encuentra la falta de trabajo para alejar el ocio y los malos pensamientos.

Un perfil criminológico de la población penitenciaria nacional nos indica que de acuerdo con la situación jurídica que guardan, el 55% son procesados y el 45% corresponde a los sentenciados. Por lo que hace a la materia, el 75% de los procesados han cometido delitos del fuero común y el 28% del fuero federal; por

otra parte el 83% de los sentenciados están a disposición de los Ejecutivos Estatales y sólo el 17% a disposición del Ejecutivo federal, en espera del tiempo necesario para solicitar alguno de los beneficios preliberacionales.

El 31 de agosto de 1991, el Subsecretario de Gobernación, durante su comparecencia ante la Cámara de Diputados, afirmó que las penitenciarias del país registraban una sobrepoblación del 30%, pues en los 446 Centros de Readaptación de la República había un total de 91 685 internos (la disminución observada se debe a las reformas penales y procesales que entraron en vigor el 1° de febrero de 1991, y al programa Nacional Penitenciario), cantidad que sobrepasaba en 21 250 reclusos la capacidad de internamiento del sistema. Del total de detenidos, sólo habían recibido sentencia 40 795, (el 45%), mientras que el 55% están en calidad de procesados. El 62% de la población interna en las cárceles del país era menor de 30 años. El 96.2% pertenece al sexo masculino y el 3.8% al femenino. El 53% era de origen urbano y el 47% de origen rural.

En cuanto a la estructura de personalidad, la mayor parte de las personas internas pertenecen a núcleos familiares desintegrados, de condición socioeconómica baja, cultura urbana, con educación elemental incompleta, jóvenes en su mayor parte, con bajo control de impulsos, poca tolerancia a la frustración y baja capacidad de demora; prevalecía del sexo masculino sobre el femenino.

Estadísticamente, el 15% representaba a internos con una peligrosidad alta, el 20% con una peligrosidad mínima y el 63% con una peligrosidad media; el 25 de los presos eran enfermos mentales.

De los 91 685 presos que hay en el país, como frecuencia media nacional, el 30% cometió delitos contra el patrimonio (robo, fraude, abuso de confianza), el 17% contra la salud (posesión, venta de marihuana, tráfico de estupefacientes, etc.); el 25% lo ocupan los restantes delitos.

Cuantitativamente subsiste aún el "México Bronco", aquella población que dirige sus controversias por la vía de la fuerza y no de la razón, lo que revela la insatisfacción permanente del país, la conciencia crítica en sus relaciones políticas, y que nos hace prever que en el futuro, de no corregirse las actuales políticas, el mexicano, para no caer nuevamente en la inseguridad económica, recurrirá para resolver sus problemas existenciales a la violencia política o la vía más cómoda y rápida como el tráfico de estupefacientes.

A continuación se analizarán las estadísticas penitenciarias del Estado de México, cuyas prisiones se encuentran actualmente saturadas.

- a) Para el 31 de enero de 1996, el sistema penitenciario del Estado de México tenía un población de 5 977 detenidos y únicamente existía una capacidad instalada para contener a 3649 presos, lo que indicaba un déficit de 2 328 lugares.

El diagnóstico criminológico señalaba que el excedente se localizaba en el sector de los procesados, pues el total de detenidos, el 63%, es decir 3 744 eran personas en espera de una sentencia definitiva y solo el 37%, o sea 2 233 internos, se encontraban cumpliendo una condena. De los 5 977 detenidos, el 51%, es decir 3 047, eran procesados del fuero común y el 12%, o sea 697, pertenecían al fuero federal; los sentenciados del fuero común eran 1 966 (33%) y a los sentenciados federales les correspondía el 4% del total, es decir que eran sólo 267.

La población masculina era de 5 705 detenidos y la femenina era de 272 internas.

El perfil delictivo de la población procesada (4 748 internos), indicaba que el 33.21% había cometido delitos contra el patrimonio; el 19.48%, delitos contra la vida e integridad corporal; violación, el 11.42%; contra la salud, el 61.53%, y diversos delitos, el 26.36%. En el sector de sentenciados, el 34% cometió

delitos contra el patrimonio; contra la vida e integridad corporal, el 27%; contra la salud, el 5%; violación, el 11% portación de arma prohibida, el 3% y diversos delitos menores, el 20%. A pesar de que en enero de 1986 entró en vigor un nuevo código altamente punitivo, la población penitenciaria en el Estado de México no se vio incrementada sino algunos años después, ya que en el bienio 86-87 la población se incrementó solamente en un 2.2% de 88 a 89, en un 13.7% y de 89 a 90, en un 18.1% es decir casi siete y nueve veces más rápido que la tasa anual promedio de crecimiento de la población libre del país.

¿A que se debió esta diferencia?. Durante el bienio 1986-1987, se observo un buen trabajo político y técnico que estabilizó e incluso disminuyo la sobrepoblación penitenciaria del Estado de México, misma que se disparó durante 1988 a 1996, signo que refleja un cambio de dirección administrativa o un cansancio en la política penitenciaria de los dirigentes estatales.

IV.4. CONSIDERACIONES FINALES

En el año de 1936 el maestro Carrancá y Trujillo escribía lo siguiente: "Debe confesarse con acentuada tristeza, que en México la reforma penitenciaria está todavía por hacer, desde sus cimientos, Nada existe sobre funcionariado de prisiones, nada sobre organización científica del trabajo en ellas, nada sobre clasificación de los reclusos, nada sobre lo que modérnamente se quiere que sea la pena privativa de libertad". Ahora bien debe hacerse notar que el primero y más importante de los establecimientos penitenciarios de la República fue la Penitenciaría del Distrito Federal y en ella existía hacinamiento de hombres y mujeres faltos de disciplina, de elementos de trabajo, de estímulo de regeneración y hasta a la vez de la más indispensable salubridad y vigilancia. En ella los delincuentes mismos participan, sin ningún sistema en el funcionamiento del penal, al mismo tiempo que se carece de personal técnicamente especializado, pues el que figura en las nóminas se improvisa y no acredita estudios previos de ningún género. Los reos que desempeñan alguna función no han sido designados para ella en virtud de haber demostrado sana conducta y perfeccionamiento en algún conocimiento útil, sino a las veces, dureza de corazón y doblez de carácter. Pero con posterioridad al año de 1936 el panorama ha sido más alentador. Las penitenciarías de mujeres y varones funcionan en establecimientos *ad hoc*. Se ha implantado cierto sistema de clasificación. El orden y la disciplina se van implantando: Se procura la igualdad de los reclusos, aunque privan desigualdades en las instalaciones y tratamiento. Se han mejorado los servicios internos. No ha desaparecido el criminal comercio de drogas y alcohol, por lo que tampoco han cesado riñas sangrientas y raterías. Algunas fugas espectaculares han acaparado la atención pública.

En el resto de la República persisten muchos de los males que proliferaron en la antigua Penitenciaría del Distrito Federal. Acaso, las Penitenciarías de Chihuahua, Puebla, Guadalajara y Mérida no estén al bajo nivel que las demás. Sitio aparte merece el Centro Penitenciario del estado de México, con sede en la ciudad de Toluca.

La situación que prevalece en materia de ejecución de sanciones es sencillamente lamentable. La capital de la República y algunas entidades federativas han construido nuevos Centros Preventivo y de Readaptación Social, pero el régimen de trabajo en ellas deja mucho que desear, por lo que la pena de privación de la libertad no tiene resultados benéficos para los reos, por la ausencia de una organización científica en las penitenciarías. En México la cárcel sólo ha tenido un relativo valor asegurativo por cuanto a la custodia del reo, pero falta el estudio de la personalidad del delincuente y la educación que le corresponde, ya que el sentido humano y técnico de esa pena aspira a que la cárcel no sea sólo castigo y sufrimiento sino la oportunidad de mejorar al delincuente de sus tendencias antisociales, de su conducta peligrosa y dañosa. Por lo que existe una gran diferencia entre el florecimiento de los estudios penales en México y su aplicación al problema penitenciario. Dado que al poder público le ha faltado un órgano que lo asesore en la organización de su política criminal, llevándolo a prestar mayor interés a la represión de los delitos y a la reforma del delincuente, mediante el estudio integral de la personalidad de los reclusos, hecho sobre la base de un examen bio-psíquico y sociológico que determine su tratamiento individualizado, y alcanzándose con ello las diversas finalidades para las que fue creada la prisión, mediante la clasificación de los delincuentes, la diversificación del tratamiento a que se los sujete, la selección de los medios adecuados para lograr la resocialización del reo y su readaptación a la libertad. Pero la realidad de nuestras penitenciarías es conocida por todos: promiscuidad, explotación de toxicomanías y vicios; comercio con comidas y bebidas, armamentización de los reos, crímenes y riñas sangrientas. Podríamos haber tenido desde hace mucho tiempo un buen sistema penal si nuestros gobiernos lo hubieran querido así, dotando de medios adecuados a esos establecimientos y poniendo al frente de ellos a hombres técnicamente preparados y capaces, que si tenemos. Pero le ha faltado la decisión de llevarlo a cabo por parte de quien tiene el poder de hacerlo. Hoy no se puede ignorar la personalidad del recluso, su salud corporal y mental, su temperamento y carácter, su idiosincrasia, su formación social, su economía, sus necesidades personales y familiares. El Estado adquiere gravísima responsabilidad cuando

priva a un hombre de su libertad y lo recluye en un establecimiento penitenciario; se hace responsable ante la sociedad entera del presente y futuro de ese hombre. Devolverlo a la sociedad sin haberlo reformado es entregarle un enemigo rencoroso y diestro, que sólo pensará en atacarla por los medios que estén a su alcance. Las asociaciones de delincuentes se forman en las cárceles y actúan en la libertad postcarcelaria. Las cárceles del tipo de las nuestras engendran y perfeccionan delincuentes, faltando a sus deberes elementales para con la sociedad el Estado que no cuida de sus penitenciarias y que las convierte en productoras de delincuentes. En México se ha desatendido siempre la necesidad de formar y capacitar el personal penitenciario, esto es, a los funcionarios y empleados que técnica y administrativamente se encuentran en aptitud de manejar los establecimientos penales; ello no obstante las reiteradas peticiones en ese sentido de quienes cultivan las ciencias penales con el propósito de que se atienda este problema. Como consecuencia de ello las prisiones siguen estando en manos de milites y de celadores (sin preparación alguna, con las desastrosas consecuencia que todos conocemos, ya que casi a diario la prensa da a conocer las lacras y los penosos eventos que ocurren en nuestras cárceles. Siendo evidente que como resultado de lo anterior la cárcel sigue siendo una escuela del crimen y mero lugar de contención, en el cual priva un clima de inmoralidad que lejos de regenerar al recluso lo degenera aún más, creándose así y en forma intermitente compactos grupos de resentidos sociales y profesionales del crimen. Pero el verdadero problema es otro y su solución aún se espera con optimismo. Consiste esa solución en despertar algún día el interés y la actuación estatal en torno de tan apremiantes materias, con la esperanza de que por fin la Constitución será cumplida. Asimismo, es bien sabido que nuestros establecimientos penitenciarios nunca se ponen bajo la dirección de técnicos, sino, si acaso, bajo la de personas que pueden responder de la disciplina interna de los penales, como si fueran lo mismo una penitenciaría y un cuartel y como si todo lo que importara en las penitenciarias fuera el problema de su disciplina y no el de resocialización o reeducación de los penados, que es lo principal, siendo la disciplina un elemento esencial, pero subordinado al anterior fin.

Mención aparte debe realizarse del Centro Penitenciario del estado de México en la ciudad de Toluca, el cual se ha enriquecido con la magnífica Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México de abril de 1966, y la que constituye la pauta para otras leyes similares en la República. Desde luego hay leyes de ejecución de penas anteriores a la citada.

La Ley en mención forma parte del amplio programa de acción penitenciaria que trazó y llevó a la práctica el Gobernador Licenciado Juan Fernández Albarrán, creador igualmente del Centro Penitenciario del Estado de México.

Dado que la Ley en cuestión es la principal base jurídica para el funcionamiento del Centro Penitenciario del estado de México, Centro piloto en el país y al que han venido investigadores extranjeros para constatar los aciertos del mismo, dado que se ajusta al espíritu del artículo 18 Constitucional, al organizar el sistema de ejecución de penas sobre la base del trabajo, tendiente a la readaptación social del delincuente; pero por medio de un sistema progresivo técnico, con períodos de estudio y diagnóstico, tratamiento y reintegración, sobre la base de un tratamiento rehabilitador y el estudio integral de la personalidad de cada recluso, con el propósito de llegar a un período de tratamiento preliberacional. Dando lugar en el Estado de México "de grupos piloto de tratamiento", que han permitido la mejor individualización del tratamiento en forma intensiva. Este último período del sistema penitenciario puede abarcar según las circunstancias del caso, de tres a seis meses antes de la liberación del recluso, con posibles permisos de salida. Es decir, se está a un paso de la prisión abierta, a la que tiende de manera invariable el moderno Derecho Penitenciario.

Un resumen de la Ley y del centro Penitenciario del estado de México conduce a establecer que se trata de un Centro apoyado en aquella base legal, que es su verdadero sustento. Es un Centro Penitenciario tipo o modelo, dentro de su género, en nuestro país. Sus realizaciones de mayor relieve son: los grupos piloto de tratamiento (experiencia única en México) que han permitido la mejor individualización del mismo; el establecimiento de un sistema penitenciario de

carácter progresivo fundado en el estudio de la personalidad y dividido en varios períodos entre los que destacan el de observación (estudio diagnóstico) y del de preliberación (de mayor importancia); el ensayo de ciertos principios de autogobierno de los reclusos en actividades deportivas, recreativas y culturales; la distribución efectiva de las retribuciones que percibe el interno por su trabajo de la siguiente manera: manutención de la familia, reparación del daño, constitución de un fondo de ahorro, contribución al sostenimiento del Penal y gastos menores del recluso.

Asimismo debe tomarse en consideración que en nuestra cultura occidental la ideología liberal democrática educó al espíritu del hombre en ideas de la libertad, y para el uso indebido a ellas propuso como forma de castigo la disminución de esas libertades dentro de una prisión; luego entonces el continente es la pérdida de las libertades mal usadas y el contenido es la prisión. Por ello, la disminución de las libertades no debe cambiar, puesto que la ideología liberal democrática de la clase política en el poder no ha cambiado; únicamente debe cambiar el lugar donde se priva de las libertades al hombre, que no necesariamente debe ser una prisión; el lugar puede cambiar; por ejemplo, al domicilio particular del infractor. En este aspecto no hay que perder de vista que, filosófica y jurídicamente, la pena es denominada privativa de libertad, no pena de prisión como vulgarmente se llama, sino en prisión, que es propiamente su nombre técnico.

La pena privativa de libertad ha resultado altamente costosa y antieconómica; costosa en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento; en manutención de los detenidos y en el personal administrativo, técnico y de custodia que sirve a su organización, y considerando que el Estado no puede destinar este presupuesto para "obras muertas" sino para el desarrollo social; antieconómica, porque el sujeto ya no es productivo y deja en el abandono material a su familia, al grado de llegar a disolver el núcleo familiar primario y secundario del detenido.

FALTAN PAGINAS

De la: 100

a la: 102

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que en lo particular llegue una vez terminado el presente trabajo son: que no obstante que nos encontramos en los albores del siglo XXI, y que se han logrado grandes avances tanto científicos como tecnológicos en varias ramas del saber humano, en materia de sistema penitenciario aún nos encontramos con que tenemos un gran retraso y sobrepoblación en los Centros Preventivos y de Readaptación Social del país, por la falta de interés y de destinación de recursos financieros por parte de los Estados para tal efecto, ya que si bien en teoría, esto es en planes y programas establecidos para desarrollar el sistema penitenciario existe un gran avance, dado que no obstante que la mayoría de los Estados cuentan con una Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, y la existencia de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación Social de sentenciados, en la práctica son contados los Centros Preventivo y de Readaptación Social que los llevan a cabo poniéndolos en práctica toda vez que los demás Centro Preventivos únicamente se preocupan por mantener el orden y la disciplina dentro del mismo, porque en la mayoría de ellos son altos militares quienes los tienen a su cargo, y en consecuencia le dan mayor importancia a la disciplina y al orden dentro de los mismos, olvidándose y apartándose del objetivo fundamental para el cual fueron creados, esto es lograr la readaptación de los reclusos y prepararlos para su desenvolvimiento en libertad.

2.- Para evitar un poco la sobrepoblación existente actualmente en la mayoría de los Centro Preventivos y de Readaptación Social del País se propone que la pena privativa de libertad se reserve únicamente para los delitos más graves y para los delincuentes peligrosos (reincidentes, habituales y profesionales en el delito), a efecto de que las personas que no se encuentren en este supuesto puedan obtener su libertad provisional y no ingresen a un Centro Preventivo y de Readaptación Social, con lo que se lograría disminuir el nivel de población existente en los mismos y con ello proporcionar por parte de dicha institución un mayor cuidado y atención a los que ya se encuentren reclusos y así tratar de

cumplir con los fines para los que fueron creados. Toda vez que si bien es cierto, en fecha en fecha 24 de junio del año en curso, se reformaron los artículos 8 bis, 20 segundo párrafo, 61, 73, 76 fracción IV, 80, 153, 168 segundo párrafo, 193, 235, 268 primer y último párrafo, 274, 300 tercer párrafo y 319 y se adicionan a los artículos 165 un último párrafo; 168 un cuarto párrafo, 268 un cuarto párrafo, recorriéndose el párrafo cuarto reformado para ser quinto; 279 un segundo párrafo; 300 un cuarto párrafo, las fracciones I, II, III y IV, los incisos A), B), C), D), E) y F) y un último párrafo, y el artículo 268 Bis, todos del Código Penal para el Estado de México. Asimismo se reformaron el primer párrafo y la fracción II del artículo 152 y los artículos 153 y 165 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Lográndose con estas reformas, un avance muy significativo para el buen funcionamiento del Sistema Penitenciario Mexicano, por lo que su ejemplo debería de ser seguido por los demás Estados de la Federación y por el Distrito Federal, ya que con ello, se logra que cada vez más reclusos puedan obtener su libertad provisional, con lo que se disminuye en gran medida la sobrepoblación existente actualmente en los Centros Preventivo y de Readaptación Social del País, existiendo mayor posibilidad de ponerles más atención a los internos y buscar una mejor aplicación de planes y programas de Readaptación.

3.- En tales condiciones para aquellos presos de mínima y media temibilidad, se deberá reformar el artículo 8 Bis del Código Penal vigente para el Estado de México, con el fin de que los delitos patrimoniales, sin incluir las modalidades, se consideren como delitos **no graves**, que como condición requiere el goce de la libertad provisional para los imputados, toda vez que en esta etapa procedimental aún son simples indiciados y no hacen prueba plena.

4.- Que las personas que aún se encuentran en prisión y sean beneficiadas por estas reformas, una vez que se les dicte sentencia condenatoria no ingresen a una Institución de Ejecución de Penas, sino que sean confiadas en prueba a una institución de servicio social.

5.- En el sector de condenados a penas de corta duración (de tres días a cinco años), se proponen medidas alternativas a la detención, de manera que los sentenciados hasta de cinco años puedan disfrutar de su libertad sin ingresar a cumplir sus penas, sujetos a ciertas medidas administrativas durante todo el tiempo de su detención a fin de asegurar su presencia ante la autoridad ejecutora administrativa.

6.- En este mismo sector, propongo para los condenados a pena privativa de libertad desde cinco años, un día hasta 15 años, la sanción de que en vez de ingresar a prisión tengan la ciudad por cárcel y se les permita desarrollar sus actividades laborales, económicas y educativas dentro de la misma, con las siguientes modalidades:

- a) Reclusión domiciliaria, por las noches de lunes a viernes; y
- b) Reclusión en cárcel los fines de semana, salvo días festivos.

7.- Para los condenados a pena privativa de libertad de 15 años en adelante, se propone en definitiva la cárcel de máxima seguridad.

8.- Que los procesados y condenados, jóvenes adultos entre los 18 y 25 años, sean separados del resto de la población penitenciaria; para tal efecto deben construirse anexos a los actuales edificios de custodia preventiva y de ejecución de penas, instituciones aptas para los detenidos que pasen de aquella edad e inclusive para la tercera edad.

9.- Que se instituyan en los reclusorios preventivos y en las penitenciarías, jueces de custodia preventiva y de ejecución de penas, a fin de controlar que la pena privativa de la libertad se ejecute en los allí detenidos, en el respeto de sus garantías individuales.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- **Derecho Penitenciario Mexicano, Cárcel y Penas en México**, Ed. Porrúa, 1978.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Ed. Porrúa. 1985.
- 3.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- **El artículo 18 Constitucional. Prisión Preventiva, Sistema Penitenciario, Menores Infractores, México. Coordinación de Humanidades**. 1967.
- 4.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- **Legislación Penitenciaria y Correccional, comentada**, Cárdenas Editor. 1978.
- 5.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- **Manual de Prisiones, México**, Ed. Porrúa, 1980.
- 6.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- **El final de Lecumberri, Porrúa, México**. 1979.
- 7.- GONZÁLEZ OBREGÓN, LUIS.- **La Acordada. México Botas**, 1959.
- 8.- LUIS MARCO DEL PONT.- **Derecho Penitenciario, México, Cárdenas Editor y Distribuidor**, 1991.
- 9.- MALO CAMACHO, GUSTAVO .- **Historia de las Cárceles en México. Etapa Precolonial hasta el México Moderno. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México**. 1979.
- 10.- MURIEL DE IBAÑEZ, YOLANDA.- **Historia de la Inquisición del Tribunal del Santo Oficio en México**, Ed. Porrúa. México. 1979.
- 11.- TORIBIO MEDINA, JOSE.- **Historia del Tribunal del Santo Oficio en México, Santiago de Chile**. 1905.
- 12.- RAUL CARRANCA Y RIVAS.- **El Drama Penal**. Ed. Porrúa, México. 1982.